

40721
382



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 297 Y
308 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
POR LO QUE RESPECTA A LA FIGURA JURÍDICA
DEL DUELO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
BLANCA ADRIANA RAZO HERNÁNDEZ
PERLA DEL ROSARIO VALDEZ ROSALES

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

MÉXICO

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Dooy gracias a Dios por haberme
Dejado llegar a esta etapa de mi
Vida.

A mis Padres: Teresa y Victor que siempre
Estuvieron conmigo En los momentos mas
Dificiles de mi vida y que Gracias a ustedes he
Llegado a culminar con esta Meta que Siempre
quisieron y el Apoyo incondicional que siempre
Tuviron. **LOS AMO**
Son lo máximo que me ha dado La vida.
GRACIAS.

A mis Abuelos: Maria, Guadalupe y Juan
Que siempre están al pendiente de lo que
Yo hago. Y gracias por esperarme a
Terminar con mi tesis. Los Quiero Mucho.

A Lucilla:
Espero que la decisión que Tomaste haya sido la
mejor y te Enseñe a madurar y nunca
Mires hacia abajo. mejor Esfuérzate a que tu
relación Perdure por toda la vida y si Necesitas
de mi apoyo siempre Podrás contar conmigo
aunque No lo creas **TE QUIERO.**

A Juana:
Tu tienes el control en
Tus manos no lo desaproveches
Y cuida mucho a mi niña.
Yo se que tu puedes y te va a
Ir bien **TE QUIERO.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Guadalupe:

*Tienes una joya encantadora
Lucha por ella y no te dejes
Llevar por la gente, se tu misma
Y ya llegara alguien que te valore y te haga
feliz como te lo Mereces TE AMERO.*

A mis hermanas LUCLA, MARLA Y GUADALUPE:

*Que me apoyaron en todo lo que
Necesitaba aun y con los
Problemas que Existieron
Les doy las gracias.
Siempre Podrán contar con una amiga.
Y Espero se enfrenten a la vida
Sin necesitar de alguien.*

*A mis sobrinas: Elizabeth y Viridiana
Que siempre me alientan con sus sonrisas
E inquietudes día con día para poner mi
Mas grande esfuerzo en lo que voy a
Realizar. LAS AMO*

*A mi Amor José Manuel Aguilar Que gracias a
sus consejos, y a Su interés podré Compartir
uno De los momentos más Importantes de mi
vida.*

A mis tíos: Carmela y Jorge
Por todo el tiempo que compartimos
Juntos y al mismo tiempo preocupados
Por ver la culminación de esta etapa
Gracias.

A mi asesor el Lic. José Hernández
Que gracias a su apoyo y dedicación
Pude culminar más rápido mi Objetivo.

A la Universidad Nacional Autónoma
Que me abrió las puertas para ser parte
De un miembro más y que me brinda
La oportunidad de ser una Universitaria
GRACIAS.

A mis amigos y tíos les doy las
Gracias por compartir conmigo
Estos momentos tan importantes y
Fundamentales. PERLA, NOEMÍ,
MAURICIO, SERGIO, ROGELIO,
RICARDO, MIGUEL, MARCEL, JULLIO,
ESPERANZA, CARMEN, BEYO.

A DIOS:

*Que me dio la dicha de vivir,
Y de conocer este mundo,
Gracias Señor.*

IN MEMORY A MI ABUE:

*Que me enseñaste a perseverar
Para poder lograr mis propósitos
Y sobre todo a tener paciencia,
Para seguir en camino de la vida,*

IN MEMORY A TERE;

*Que gracias a tu ayuda y comprensión
Me enseñaste que cuando alguien quiere
Hacer algo en la vida, hay que luchar
Para obtenerlo,*

A TI MAMÁ;

*Que con tu fuerza y tu carácter me llevaste
Por el camino del bien y me enseñaste a
Madurar y ha ser más fuerte para poder
Resistir todo lo que La vida me presentara,*

A MI HERMANA REYNA;

*Tú doy gracias por tu apoyo en todo momento
Y por tenerme paciencia, esto también es
Tu triunfo por darme tu mano y ayudarme
A levantarme cuando caía gracias.*

A MI HERMANA MIRIAM:

*Gracias por todos los momentos en los que en
Mi desesperación me dabas un consejo de
Consuelo y sin pedirme nada a cambio,
Confiaste en mi gracias bebita.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI HERMANA YESENIA:

*Aunque estoy muy orgullosa de ti
Espero que algún día puedas decir ya termine
Y sigas estudiando, tu puedes, gracias también.*

A Sebastián:

*Gracias sebas, por todo lo que hiciste por mi
Que creíste en mi te quiero mucho hijo y deseo
Que sigas siendo como hasta hoy.*

A FRANKY:

*Que con tus atenciones y tu cariño
Me alentaron, para seguir día con día mi lucha
Y mi fin, te quiero mucho.*

A TI AMOR:

*Por todo lo que me dijiste y las cosas
Que me enseñaste, por tu amor y por
Todo lo que me apoyaste incondicionalmente
Gracias, te amo.*

AL LIC. JOSÉ:

*Le agradezco por ser mi asesor,
Por ser mi guía y por ser parte
De una culminación muy
Importante en mi vida y en mi
Familia gracias.*

A MI ESCUELA:

*Agradezco a la universidad por ser
Mi segunda casa, por formar parte muy
Importante en mi vida ya que gracias a ella
Soy alguien en la vida y por darme la
Oportunidad de demostrar que si se puede.
GRACIAS.*

INDICE

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 297 Y 308 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE RESPECTA LA FIGURA JURÍDICA DEL DUELO.

INTRODUCCIÓN.

I. ANTECEDENTES DEL DELITO

1.1.	DERECHO PRECORTESIANO	1
1.2.	EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	4
1.3.	EL DERECHO PENAL EN LA COLONIA	8
1.4.	CÓDIGO PENAL DE 1871	10
1.5.	CÓDIGO PENAL DE 1929	14
1.6.	CÓDIGO PENAL DE 1931	18

II. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES Y HOMICIDIO

2.1.	POR CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN	19
2.1.1.	ACTIVO	21
2.1.2.	PASIVO	28
2.2.	POR CUANTO AL OBJETO	31
2.2.1.	JURÍDICO	32
2.2.2.	MATERIAL	32
3.	POR EL RESULTADO TÍPICO	36
3.1.	PUNIBILIDAD	36
3.2.	CULPABILIDAD	43
4.	PROCEDIBILIDAD	46

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

III. CONCEPTOS GENERALES

3.1.	DEFINICIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO	68
3.2.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	64
3.3.	DEFINICIÓN DEL DELITO DE LESIONES	93
3.4.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	94
3.5.	DEFINICIÓN DE RIÑA	109
3.6.	DEFINICIÓN DE DUELO	113

IV. REGLAS COMUNES PARA EL DELITO DE LESIONES Y HOMICIDIO

4.1.	CONCEPTO DE ATENUANTE	118
4.1.1.	RIÑA	121
4.1.2.	DUELO	127
4.2.	CONCEPTO DE AGRAVANTE	131
4.2.1.	PREMEDITACIÓN	132
4.2.2.	VENTAJA	135
4.2.3.	ALEVOSIA	138
4.2.4.	TRAICIÓN	140
4.2.5.	CIRCUNSTANCIAS EN LA QUE SE PRESUME LA PREMEDITACIÓN	144

V. DESAPARICIÓN DE LA ATENUANTE APLICABLE A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES POR RAZON DE DUELO.

5.1.	APARICIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DUELO EN MÉXICO	149
5.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DUELO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	156

CONCLUSIONES	162
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Sin duda, una constante dentro de la historia de la humanidad a sido la realización de conductas que ocasionan daños a nuestra integridad corporal, algunas veces cometidas con un afán de superioridad o conquista, y en otras como una defensa a la protección de nuestra persona o de nuestro honor, familiares y bienes ante un injustificado, bárbaro e ilegal ataque; así la practica de propiciar lesiones se a identificado en la actualidad como un delito, cuyas graves consecuencias ya no solo afectan la integridad corporal y a la funcionalidad de un organismo vivo de ser humano.

En la antigüedad, la manera de resolver las disputas que no se podían solventar pacíficamente entre dos hombres era el duelo o desafío. Se consideraba que en el vencimiento de uno de los contendientes, se manifestaba, no solo una prueba de valor, sino también de voluntad divina. Por eso el desafío sirvió para dirimir cuestiones entre ciudad y ciudad.

Es un hecho histórico de gran significación que el duelo jamás fue conocido en la antigüedad clásica. Grecia y Roma, los dos pueblos modelos en las artes de la paz y de la guerra juzgaron deshonoroso para un ciudadano usar las armas para vengar las injurias recibidas, porque entendían que en todo pueblo culto los Magistrados, a quienes estaba encomendada la aplicación de las leyes eran los que debían resolver las controversias entre los ciudadanos. No tenía el carácter de duelo el certamen singular de los romanos, espectáculo publico

perfectamente lícito. Entre los Griegos y los Romanos no había duelos particulares y los famosos entre Héctor y Aquiles fueron incidentes guerreros.

Al final de la edad media, la costumbre y el culto del duelo inspiró el toreo o deporte de romper lanzas, espectáculo peligroso en el que algunas veces salían heridos o maltrechos los caballeros que se lanzaban a la contienda, aunque no tenían intención de herirse o dañarse, llevando los colores o los nombres de sus damas pintados en el escudo, las lanzas eran simplemente pullas o picas sin filo, para derribar del golpe al contrincante.

En el siglo pasado, tomó carácter teatral o novelesco. Frecuentemente las cuestiones de honor no podían dirimirse más que en los duelos actualmente el duelo ha perdido popularidad. Se considera una manera anacrónica y ridícula de resolver conflictos. Las leyes de la mayoría de los pueblos europeos prohíben el duelo y lo castigan de tal manera y en virtud de que el duelo es una figura jurídica que en la actualidad ha caído en desuso la propuesta del presente trabajo de integración, consiste en establecer las bases que estimamos procedentes para su derogación del Código Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO

1.1. DERECHO PRECORTESIANO

1.2. EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

1.3. EL DERECHO PENAL EN LA COLONIA

1.4. CODIGO PENAL DE 1871

1.5. CODIGO PENAL DE 1929

1.6. CODIGO PENAL DE 1931

1.1. DERECHO PRECORTESIANO

Para hacer un análisis de la génesis del derecho penal Mexicano hay que remitirnos a las fuentes históricas, toda vez que estas son necesarias para desentrañar el cabal sentido de las normas de derecho o bien para reconocer el espíritu verdadero de nuestra institución, porque por medio del estudio detallado de los hechos sucedidos en el pasado se puede tener conocimiento del origen de todo aquello que rige la vida actual nuestra.

En este orden de ideas, se destaca que para el estudio del derecho en general y en particular nuestro derecho represivo, se señalan varios periodos o etapas, mismos que obedecen más a necesidades didácticas que a la realidad de las cosas habida cuenta que en cada evolución social viene a resultar un tanto imposible deslindar con exactitud de las etapas por las que ha pasado la humanidad; por tanto, la historia del Derecho Mexicano se clasifica en las siguientes épocas: 1) Periodo Precortesiano; 2) Periodo Independiente; 3) Periodo Colonial.

Por lo general se observa que con frecuencia, aún entre los estudiosos del derecho, se pasa por alto el periodo precolonial, con relación a la historia del Derecho Mexicano, no obstante, de encontrarse ~~sedx~~ el señalar lo que nos dice al respecto el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA: "Muy pocos datos precortesianos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, tuvieron reglamentaciones sobre la materia penal,

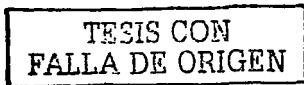
como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: El Maya, el Tarasco y el Azteca¹. Y particularmente, agrega el citado autor: "Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados sino también al de los demás grupos"².

Se anota que el derecho represivo de los Aztecas revestía una severidad en exceso, particularmente en torno a los delitos que consideraron capaces de poner en peligro la estabilidad del gobierno, o bien, a la propia persona de soberano; se aplicaron las penas en forma muy severa y cruel, igualmente a otra clase de violaciones al orden normativo; además se comprobó que los Aztecas delimitaron con conocimiento de causa a los delitos dolosos y culposos, las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, así como también la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Las Penas entre otras, eran las del destierro, la esclavitud, el arresto, la prisión, pecuniarias y sobre todo, la pena de muerte, con demasiada frecuencia.

Se expresa que los delitos que los aztecas observaban más comúnmente, en su clasificación, eran: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública;

¹ FERNANDO CASTELLANOS TENA. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.P.40.

² Idem.



contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la vida e integridad de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

A manera de síntesis, se dice que el derecho penal de los aztecas se le califica de bárbaro, por la crueldad de los castigos que imponía; las penas a los infractores y delincuentes iban desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud, hasta las de muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, lapidación, etc. Así pues, la mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte (el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto, la traición); con severidad se castigaba la embriaguez, sobretodo en los jóvenes, y el "transvestismo", es decir, el usar prendas de vestir propias al sexo opuesto. Por tanto, la gravedad de las penas daba gran eficacia al Derecho Penal Azteca, lo que se traducía en una vida social tranquila y ordenada, que causó el asombro de los españoles que conquistaron a México.

En esta época se debe hacer alusión a alguna de las normas que rigieron en nuestros antepasados aborígenes en los Mexicas el que mataba a la mujer propia, aunque sorprendida en el adulterio era reo de muerte: Porque decían que usurpaba la autoridad de los Magistrados, a quienes pertenecía juzgar y castigar los delitos.

En las leyes Mixtecas contemplaban que en caso de adulterio ambos sufrían la pena de muerte y la parte ofendida debía ejecutar la sentencia, respecto

al adulterio: Otros pueblos eran menos rígidos a éste respecto entre los Mixtecas, el esposo ejecutaba la pena de muerte; Aunque podía quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas o los labios, particularmente si no era la esposa principal. Cosa semejante pasaba en Michoacán y en Itztepec.

Se puede notar claramente como nuestro derecho precortesiano en algunos pueblos consideraban la privación de la vida de la cónyuge como delito; Pero entre otros, como los Mixtecas no se les identificaban como tal, ya que sus leyes concedían facultades de verdugo al marido; Sin poder pensarse en la más leve posibilidad de que la esposa gozara de tal privilegio, tomando en consideración que al practicarse la poligamia, la mujer estaba obligada a soportar con paciencia todos los matrimonios que el esposo deseara realizar, y aun a tratar con amabilidad a sus compañeras.

1.2. EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al entrar la nación mexicana en sus primeros años de vida independiente, siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, hasta que, de manera gradual fueron sustituidas por las leyes y Códigos Nacionales. La existencia de las leyes españolas en los inicios de nuestra nacionalidad se viene a comprender fácilmente; es muy posible la transformación repentina de un status político determinado en otro diferente (de monarquía en República, o de dictadura en democracia, verbi gracia); en cambio, no puede renovarse en un breve periodo de tiempo, todo un sistema jurídico.

No obstante, indiscutiblemente que a falta de una legislación propia y que pudiera resultar apta para nuestras necesidades como nación independiente, a partir del 28 de septiembre de 1821, al adoptarse la legislación colonial con ligeras modificaciones y aplicándola a casos concretos en los que pudiera darse una interpretación específica por parte de nuestros tribunales; no fue sin embargo, hasta el año de 1837 cuando oficialmente se ordeno se siguiera aplicando el derecho español en aquello que no se opusiera a la legislación nacional que se fue integrando en diversas ramas jurídicas, por este motivo no es raro encontrar que inclusive nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frecuentemente aplicara las Ordenanzas de Aranjuez, las de Burgos o de Castilla.

Las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan los caracteres que la legislación mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la Legislación Monárquica Española, siendo por lo común leyes políticas de todas clases (amnistias e indultos, honores, destierros, proscripciones, etcétera) especialmente personales y de circunstancias, o bien destinadas a satisfacer necesidades administrativas que no admitían demora, como las de administración hacendaria (impuestos, prestamos voluntarios o forzosos, organización fiscal, etcétera) las de organización del ejército y administración militar, y las que exigían la independencia y la nueva constitución del país, como fueron la división territorial, la administración de justicia federal y demás materias análogas predominando y anteponiéndose a todas las necesidades y las condiciones políticas, al grado de que en sus

primeros periodos la historia del Derecho Mexicano se confunde con la historia política nacional.

Se dictaron reglamentaciones sobre portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y la mendicidad y organización policial; organización de la policía preventiva por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares, a quienes se comisiono para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad, pudiendo aprehender a los infractores *in in* o los que hubiese peligro de fuga.

Se organizó la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado. A los rebeldes se les declaró afectados de mancomún e *in solidum* en sus bienes, por las cantidades que hubiesen tomado violentamente. Se dispuso se juzgase militarmente en Consejo de Guerra a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales, o que hiciesen resistencia.

Puede decirse con toda propiedad que el primer Código Penal elaborado en el México Independiente fue el de Veracruz , en el año de 1835; durante la intervención francesa, Maximiliano ordenó que el Código Penal Francés fuera puesto en vigor; en el año de 1871 se expidió un nuevo Código de Martínez de Castro, teniendo vigencia hasta 1929, año en que se formuló el Código Penal, conocido como Código de Almaraz, de fugaz vigencia, pues en el año 1931 se elaboró el Código Penal que nos rige en la actualidad, y que tiene aplicación en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal para los delitos del orden común y en toda la Republica, en materia Federal.

Con un comentario final, estaremos de acuerdo con el tratadista RICARDO ABARCA, cuando expresa lo siguiente: "como resumen de esta época, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay sospechas de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado"³. En cuanto a la codificación penal en nuestro País, se ha venido legislando a través de más de siglo y medio de nuestra independencia, acorde a los diversos aspectos sociales, políticos y económicos, que se han tenido que confrontar en el devenir histórico de México.

En el México independiente se marcaban desde luego los caracteres que la legislación Mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la legislación monárquica Española.

³ ABARCA RICARDO. **El Derecho Penal en México**. Edición Polis. México, 1941. P. 109.

1.3. EL DERECHO PENAL EN LA COLONIA.

Una vez consumada la conquista, el sistema de derecho indígena fue sustituido por las leyes españolas las que se fueron determinando en tres clases, a saber: a) las que regían ya ha la nación de la Madre Patria (España); b) las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de Indias); y c) las que se elaboraron especialmente para la Nueva España. Permanecieron, al lado de las leyes enumeradas con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

Es de mencionarse entonces, que existió una doble legislación durante la colonia; una para los españoles y causas en que los españoles estuvieron coluditos, o bien, en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población Hispánica; otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que estos sufrieran menos cabo en sus intereses o en su persona. Realmente ocurrió por desgracia que las autoridades del Virreinato hicieran caso omiso de esta ultima legislación y en la mayoría de los juicios pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación, es decir la española; de nada habría de valer la integración del real consejo de indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando no resultasen afectados los intereses reales (de ahí su nombre) y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas audiencias.

En Materia Penal se aplicaron las Leyes de Toro, y posteriormente la Nueva y Novisima Recopilaciones en donde aquellas fueron refundidas. Es conveniente señalar que las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas, tratándose de los indígenas; al respecto, comenta el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, lo siguiente: "Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas de trabajo personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones y ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o de bestias de carga"⁴. "Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".⁵

Por otra parte se agrega, que para las Indias, España estableció un Derecho Penal propio, y que, al lado de las reglas aplicables a los peninsulares se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes pretendiendo tutelarlos en forma veladamente protectora. No obstante, no cristalizó esta tendencia tutelar, ni aun en el Código Penal para los Indígenas, publicado en nuestro país para reafirmar su campaña catequizadora; se encontraban más bien, en un expediente en que saco los mandamientos relativo a los indios, durado en la ciudad de México el 30 de junio de 1546 librado en nombre del

⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1986. P. 44.

⁵ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. P. 78.

Emperador Carlos I de España y V de Alemania, constituyendo de esta manera una verdadera Ley Penal para los indígenas. En este sentido, el tratadista LUIS JIMENEZ DE ASUA, afirma que no se esta en presencia de un Código tutelar, pero el Código considera "la condición de los indios y las penas para los indígenas son muchas veces de menor severidad que las fijadas por los propios españoles".⁶

1.4. CODIGO PENAL DE 1871

En México, el movimiento codificador se inicio con el C. P. de 1871, antes se regulaban diversas leyes en materia penal, sin lograr un mecanismo legislativo, a cincuenta años de consumada la independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenia ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para las que fueron realizadas.

Las raíces del Código Penal de 1871 tuvieron lugar en los proyectos elaborados por los constituyentes de 1857, que junto con los legisladores de la Asamblea del 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864 fueron los que establecieron las bases del Derecho Mexicano, al hacer sentir la urgencia y la necesidad de codificar los delitos y sanciones para una mejor política criminal, pero fue hasta que el país se consolido y bajo la presidencia de Juárez cuando este ocupo la capital en el año de 1867 que se estabilizo el país y se nombro a el Licenciado Don Antonio Martínez de Castro para que procediera ha organizar y

⁶ JIMENEZ DE ASUA LUIS. *El Nuevo Derecho Penal, Escuelas y Códigos del Presente y Porvenir*. Editorial Bolga Madrid, 1929. P. 961.

presidir la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano del año 1871.

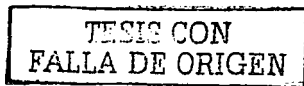
Dicha comisión logro dar fin al proyecto del libro I, pero hubo que suspender los trabajos ha causa de la guerra contra la intervención francesa y una vez vuelto el país a la normalidad se designo una nueva comisión en septiembre 28 de 1868 y por espacio de dos años esta trabajo, llegando a formular el proyecto de Código el cual fue aprobado y promulgado el 1 de abril de 1872.

El Código Penal de 1871, tomo como ejemplo próximo al español de 1870 que como es sabido se inspiro en sus antecesores, el código se componía de 1151 artículos y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

El Código de Martínez de Castro como también así se le llamo, pretendiendo la creación de un verdadero sistema, designo en el capitulo II, el Titulo Primero del Libro Primero cuatro grados del delito intencional.

Primero el conato, Segundo el delito intentado, Tercero el delito frustrado y Cuarto el delito consumado.

El articulo 19 definió al conato como la ejecución de uno o más hechos encaminados directa e indirectamente a su consumación pero sin llegar al acto que lo constituye asimismo, el articulo 20 estableció la punibilidad únicamente cuando no se llega al acto de consumación por causas independientes a la



voluntad de la gente, se exige además para la aplicación de la sanción correspondiente al responsable del conato que:

- A) Que a los actos ejecutados den a conocer por si solos o acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo tenía la intención de perpetrar.
- B) Que la pena al imponerse un delito, si se hubiere consumado no baje de quince días de arresto o quince días de multa.

El artículo 25 configuraba al delito intentado como el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si esta no se consuma por tratarse de un delito imposible, o por ser inadecuados los medios empleados.

El artículo 26 se refería al delito frustrado como el que llega hasta el último acto en que debía verificarse la consumación, si esta no se realiza por causas extrañas a la voluntad del agente.

Es así como se manifiesta con anterioridad que el código de 1871, estipuló la punición del delito imposible diferenciado entre conato y delito frustrado, siendo que la motivación para la punición se determinó en base a la perversidad revelada, por el sujeto a través de los actos realizados o por la alarma social que se produce por los mismos.

Esta fundamentación como lo manifiestan los tratadistas se adelanta a los argumentos que invocan los positivistas, al propugnar por el castigo de todo acto

en el cual el sujeto pretenda llegar a la consumación del delito, en función a la peligrosidad exteriorizada ya fuera idónea o inidonea para conseguir su fin.

El Código de Martínez de Castro, al estructurar la fórmula del delito imposible, desarrollo la hipótesis de la inidoneidad absoluta y relativa, en referencia a los medios empleados como el objeto, admitiendo de ante mano el propósito de la ley para abarcar la punición del delito en general.

Se considera que el artículo 25 del Código en comento, fue mas allá de lo razonable al castigar toda tentativa aun aquella absolutamente imposible, pues si la razón invocada para sancionarlo atiende a la peligrosidad del autor y a la alarma provocada por el hecho y ante la imposibilidad de la existencia de un peligro real es por consiguiente que la hipótesis de la inidoneidad absoluta de los medios y del objeto, debió adaptarse en todo caso el criterio de la aplicación de simples medidas de seguridad y no de una sanción penal.

Si bien es criticable la extensión dada al delito imposible en el artículo 25, es de elogiarse la distinción entre intento y frustración y solo en el artículo 24 solamente serían punibles cuando por si mismos se han constitutivos de un delito concreto.

La ley subordina la punición del conato a la naturaleza de los actos preparatorios, en cuando estos se den a conocer por si solos o acompañados de algunos indicios en donde se determine cual era el delito que el reo tenga la intención de perpetrar.

1.5. CODIGO PENAL DE 1929

En 1912, a los inicios de la etapa revolucionaria el Licenciado Miguel S. Macedo presidió la Comisión Revisora del Código Penal de 1871 presentando un proyecto de reforma del mismo.

Los trabajos de la comisión revisora no fructificaron y ni mucho menos pasaron a la Cámara Legislativa, esto es de lógica comprensión por la situación imperante en el país, lo cual requirió que la atención de los gobernantes centrara en la sofocación de los movimientos revolucionarios, dejando el aspecto legal en el olvido, así cuando el país en forma paulatina fue recuperando la estabilidad política, renacieron las inquietudes reformadoras y en 1925 se designaron nuevas comisiones revisoras que en el año de 1929 concluyeron sus trabajos promulgándose el Código Penal de esa fecha.

El presidente Emilio Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le concedió el Congreso de la Unión, por decreto de 9 de febrero de 1929 expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929 para entrar en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, el cual quedó integrado por 1233 artículos de los cuales 5 son transitorios.

Este Código represento un gran avance en nuestro sistema legal ya que el sistema adoptado para la individualización de la pena, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, lo que se conjugaba con la regla siguiente: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las

sanciones establecidas para cada delito considerando este como un sistema legal en la temibilidad del delincuente artículo 161".

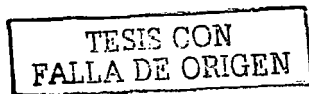
Además distinguió en los delitos intencionales: el delito consumado y la tentativa o conato, el artículo 22 declaró la existencia de la tentativa punible. Cuando la gente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictivo directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que deberían producir el delito por causa o ejecución que no sea su propio y espontáneo desistimiento.

A semejanza del artículo 23 del Código de 1871, mas no así, el articulado del capítulo II del Título Primero del Código, el cual supero a su antecesor al formular el concepto del conato o tentativa inacabada, refiriéndose al principio de ejecución, también el delito frustrado o tentativa acabada.

La propia noción legal sobre la tentativa punible en el Código de 1929, excluye el delito imposible por inidoneidad total ya por ineficiencia de los medios o por la inexistencia del objeto.

1.6. CODIGO PENAL DE 1931.

Las dificultades que en la práctica y en la aplicación, del Código especialmente en lo referente a la reparación del daño en caso de homicidio y lesiones en grado de tentativa, así como a la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos jurisdiccionales, el legislativo y la práctica



jurídica, la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes doctrinales recogidas, por el mismo Código de 1929, así tenemos que el mérito principal de dicho Código fue proyectar la integración penal de las diferentes doctrinas criminales mexicanas, derogando el excelente Código de Martínez de Castro, abriendo con esto un cauce legal a las modernas corrientes del Derecho Penal mexicano.

El Presidente de la Republica Licenciado Emilio Portes Gil, de nueva cuenta instituyó una comisión revisora la que laboró el hasta hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y de toda la República en Materia de Fuero Federal.

Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por decreto del 2 de enero de ese mismo año y contenía cuatrocientos cuatro artículos y tres transitorios.

La Comisión Redactora tuvo en cuenta las orientaciones resumidas por su Presidente el Licenciado Teja Sabré, los cuales son:

- A) Ampliación del arbitrio judicial hasta las limitaciones judiciales.
- B) Disminución del casuismo con los mismos límites.
- C) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad).
- D) Efectividad de reparación del daño.
- E) Simplificación del trabajo en las oficinas judiciales.

Fue notorio el avance de este Código, pero en relación con la tentativa, significó un retroceso con relación a sus antecesores al prescribir al antiguo Artículo 12 que era: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"⁷ del texto, los actos puramente preparatorios, y no los ejecutivos del delito, esta anomalía fue detectada, por primera vez por el maestro CELESTINO PORTE PETIT, distinguiendo que al señalar las características generales de la tentativa nos esforzamos por precisar que todo juicio valorativo, tanto sobre el delito consumado como sobre la tentativa acabada o inacabada se coloca en forma imprescindible la existencia de un hecho típico, ya que previamente a la determinación del contenido material de la ilicitud y de la reprobabilidad de la acción, se requiere la comprobación de su tipicidad, pues de no ser así, carecería de sentido dicha valoración.

Por otra parte y de acuerdo con la significación gramatical del artículo 2 en el antiguo texto penal, los hechos encaminados a la realización del delito son los que pueden facilitar su ejecución, siendo claro que se trata de hechos enjuiciados en la norma del antiguo artículo 12, no eran los que comienzan la ejecución del delito, sólo los que entran al campo del tipo y en consecuencia sólo podría tratarse de los preparativos.

⁷ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Dogmática contra los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. Tercera Edición., Editorial Porrúa, 1985.

Es incuestionable que la voluntad de la ley no había sido la de sancionar la preparación del delito, dejando impune la ejecución completa o incompleta, el alcance del precepto mediante su interpretación lógico fue precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar a través de sus fallos que la tentativa es "comienzo de ejecución del delito" o agotamiento del proceso ejecutivo sin producir resultado por causas ajenas a la voluntad del autor y sólo mediante el recurso de esa clase de interpretación fue posible fijar la loción de la tentativa, así como la comprensión en ella del conato y la frustración.

CAPITULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES Y HOMICIDIO

2.1. POR CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN

2.1.1. ACTIVO

2.1.2. PASIVO

2.2. POR EL OBJETO

2.2.1. JURÍDICO

2.2.2. MATERIAL

3. POR EL RESULTADO TÍPICO

3.1. PUNIBILIDAD

3.2. CULPABILIDAD

4. PROCEDIBILIDAD

2.1. POR CUANTO A LOS SUJETOS INTERVIENEN

Sin duda uno de los delitos más constantes en la historia de la humanidad ha sido el delito de lesiones tanto como la representación de la barbarie como de la más simple y aguerrida defensa de una persona o pueblos ante el ataque conquistador e injusto. Tal situación, parte de la denominada formula del tallón "ojo por ojo y diente por diente", para significar que el individuo vulnerado buscaría causar otro daño similar a su agresor, o en muchos de los casos excederse para lograr un respeto a base de la fuerza inclusive llegando a ocasionar la muerte.

Curiosamente sobre las lesiones puede mencionarse que no solo fue considerada una conducta condenable y mal vista, sino que también al que la realizaba recibía una pena o castigo que en las mas de las veces resultaba más intenso y basado en sádicas torturas, por ejemplo en la época de los grandes señoríos anteriores a la conquista española de nuestro país era común en el pueblo tarasco que quien dañaba a otra persona, especialmente a mujeres, se le rompía la boca hasta las orejas e incluso se le empalaba o lapidaba con el fin de hacerlo fallecer en lenta agonía.

En lo que hace al imperio azteca, su conocimiento y practica en impartición de justicia por la comisión de actos delictivos, se centraba inicialmente en la prosecución de una instancia similar a un juicio actual, en la que el inculpado rendía su explicación de los hechos y ofrecía pruebas pero según los historiadores, si se encontraba culpable podía ser sujeto a penas como el

destierro, la esclavitud, penas corporales basadas en la incineración de algunas de sus partes, lapidación, descuartizamiento, ser sometido a golpes con garrote o el empalamiento.

Las lesiones han tenido un doble aspecto en la vida social, e impartición de justicia de nuestro país, por un lado, como una forma de penalizar a quien comete un delito, y por otra parte como un delito que de forma genérica y específica ha establecido el legislador en las leyes penales correspondientes.

Cabe hacer mención que en la actualidad se ha buscado erradicar la práctica de ocasionar lesiones como castigo o pena, por considerarse infame e inhumano; principio que legalmente se establece en nuestra Carta Magna en su artículo 42 que a la letra dice: "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Así pues se señala con mucha claridad que no pueden imponerse a los individuos ninguna pena de carácter infame aunque sea grave el delito cometido o la irregularidad cometida así que todos los sistemas de tormento deben considerarse abolidos para dar cabida a la consecución de la razón y de la justicia requiriéndose que todas las personas se encuentren protegidas en su integridad física eliminando toda aquella posibilidad de que se les presione con el fin de aceptar haber cometido alguna falta o delito. De igual forma, este precepto prohíbe que se sancione a una persona con daños físicos, castigos o represiones;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ante esto continuamos con el anhelo que la realidad nunca se aparte u oponga totalmente de estos nobles valores humanos.

Ahora bien, gramaticalmente la palabra lesiones, se debe pensar en todo aquel daño corporal que puede ser causado por una herida, golpe o enfermedad, provocándonos un perjuicio a nuestra salud; o bien al decir el maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA, las lesiones consisten en "inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud"⁸

Lesiones: Bajo el nombre de lesiones quedan comprendidas no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa.

2.1.1. SUJETO ACTIVO

De acuerdo a la definición que establece al tipo legal. El sujeto activo es cualquier persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico del particular tipo legal. Es aquel a quien, procesalmente hablando, se le fincan responsabilidades legales. "Sujeto Activo: Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Animales, cosas y personas morales no tienen la capacidad de concretar los elementos del tipo. Una persona

⁸ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. México. 1984. P. 271.

moral no puede concretar ni el dolo, ni la culpa, ni hacer o dejar de hacer algo. Aún más: únicamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo".⁹

El sujeto activo es aquel al que se le otorga la calidad de autor del delito. La probable responsabilidad que se finca al sujeto activo, y la cual se pretende demostrar a través del proceso penal comprobando los elementos mediante el cuerpo del delito en concreto, en este caso, de los elementos del tipo del delito en cuestión.

En relación con la autoría, si se dice que el sujeto activo es aquel que se encuentra en la posibilidad de concretizar el contenido semántico del tipo legal lesiones y tras el análisis del artículo 13 del Código Penal se tiene que:

"Personas responsables de los delitos.

ART. 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

⁹ MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *El Tipo Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1986. P. 203.

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y**
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII Y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis del Código Penal”.

La calidad de sujeto activo solamente puede ser aplicada a las fracciones II y III del artículo anterior ya que al mencionar dichas fracciones que serán autores del delito los que lo realicen por si o conjuntamente se entiende que se está hablando de sujetos que materialmente pueden concretizar el contenido semántico del tipo legal. Entonces nos referimos a las conocidas figuras de autor material y coautorías.

Como autor material del delito se considera aquel sujeto que posee el dominio del hecho, ya que puede iniciar el comportamiento ilícito, consumarlo hasta sus últimas consecuencias o interrumpirlo en el momento en que él lo

deseo; es quien de propia mano ejecuta o cumple con el tipo penal. En el delito de lesiones el autor material es aquel sujeto que de propia mano infiere sobre el agredido uno o varios de los daños o alteraciones físicas enunciados en el Código Penal para el Distrito Federal y que son consideradas por éste como lesiones; es el que materialmente provoca un trauma, un detrimento o deterioro físico, orgánico o funcional en el cuerpo de la víctima mediante un acto lesivo.

La autoría material múltiple o coautoría consiste en la realización de un delito en manera conjunta, es decir que varios sujetos (coautores) se unen para realizar la conducta descrita en el particular tipo legal. En el delito en cuestión la coautoría surge cuando dos o mas individuos se unen para producir alguno de los múltiples resultados descritos en el ordenamiento legal mencionado con anterioridad el cual los tipifica como lesiones.

Cabe aclarar que las fracciones restantes del artículo antes redactado no pueden ser consideradas como parte del sujeto activo debido a que no cumplen con lo dispuesto para ser consideradas como tal pues:

- La fracción I hace referencia únicamente a la autoría intelectual que consiste en la concepción y preparación de la ejecución de las lesiones.

- La fracción IV del artículo 13 se refiere a la autoría mediata, es decir a aquella autoría en la cual el sujeto que desea la materialización del delito utiliza a otro para producir las lesiones.

• **La fracción V del mismo artículo consiste en la inducción hecha sobre un sujeto para que cause los daños físicos deseados; se trata exclusivamente de la figura de la instigación.**

• **En las fracciones VI y VII se establece solamente una participación en el delito en forma de auxilio prestado para facilitar la producción de las lesiones.**

• **En la última fracción, debido a que no es posible conocer el particular resultado producido por cada uno de los partícipes, no se sabe a ciencia cierta quien infirió directamente las lesiones.**

El sujeto activo en el delito de lesiones se encuentra integrado por cuatro elementos: voluntabilidad, imputabilidad, calidad específica y número o plurabilidad específica.

a) **Voluntabilidad:** Es la capacidad que tiene el sujeto de conocer y querer concretar la parte objetiva del particular tipo legal sin efectuar para ello ningún tipo de valoración.

La voluntabilidad consiste en la capacidad que posee el presunto responsable del conocimiento y el deseo de materializar por sí mismo los daños físicos o detrimentos corporales o funcionales sobre su víctima sin realizar valoración alguna de las consecuencias que dichos traumas puedan acarrear. Es una forma de actuar dolosa en la cual el autor material se encuentra conectado con los hechos ya que aún y cuando conoce los posibles resultados que se pueden producir al inferir una lesión (como las fracturas, las escoriaciones, las

contusiones, la enajenación mental, etc..) actúa deseando precisamente la obtención de ello.

b) **Imputabilidad:** Es una capacidad personal para comprender la específica ilicitud de un hecho y actuar de acuerdo a dicha comprensión. Es la facultad que detenta el sujeto activo de conocer la naturaleza ilícita de las lesiones, de saber que éstas no se apegan a ningún acto legal y producirías a sabiendas de dicha ilicitud. La imputabilidad se conforma con la capacidad de culpabilidad la cual surge cuando el individuo actúa para producir lesiones conociendo la naturaleza ilícita de ellas.

El sujeto activo, al actuar de manera dolosa conociendo los resultados que pueden surgir tras provocar una lesión buscando precisamente la obtención de ellos, y al estar consciente de la ilicitud de sus actos, conforma la llamada capacidad psíquica del delito.

“Voluntabilidad e imputabilidad constituyen la capacidad psíquica del delito, que reside en la conciencia, entendida en un sentido neurofisiológico y nunca en un sentido religioso, filosófico o moral. Conciencia, en un sentido neurofisiológico, es un estado de “vigilia” (función mental), regido por el juicio crítico, que posibilita al individuo el darse cuenta de sí mismo y del mundo circundante”.¹⁰

c) **Calidad Específica:** Es el conjunto de características delimitadoras de los sujetos a quienes está dirigiendo el deber penal, exigida en el particular tipo legal.

¹⁰ Ibidem. P. 204.

La calidad específica en el delito de lesiones se localiza exclusivamente en el artículo 295 del Código Penal que a la letra dice:

ART. 295.- "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones en los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

De acuerdo con el artículo anteriormente citado, para que sea posible la integración del sujeto activo se requiere necesariamente que la calidad exigida para ello consista en detentar la patria potestad o la tutela sobre los menores o pupilos lesionados.

En este caso existen determinadas condiciones exigidas por el tipo el cual requiere del autor material ciertas características especiales en relación con el sujeto pasivo.

d) Número o Pluralidad Específica: Es el número de sujetos requeridos para la realización o concretización del delito. El ilícito lesiones no exige un número o calidad determinada de individuos que participen en su comisión, es por ello que se abre la posibilidad de que dicho delito sea realizado de manera unitaria, es decir por un solo individuo, o de forma múltiple como es el caso de la coautoría.

Desde el punto de vista particular el sujeto activo es cualquier ser humano que se encuentre vivo que teniendo la capacidad física y psíquica para actuar puede concretizar si así es su voluntad lesiones a otra persona. Así puede comentarse que ambos sujetos en el delito de lesiones tanto activo como pasivo

deben tener las características siguientes: ser individuos vivos y ser capaces física y mentalmente

Como ya se menciono anteriormente los sujetos requeridos como minimo para que exista el delito en este caso en el homicidio son dos: activo o agente y el pasivo o victima, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos.

A la pregunta ¿quién puede ser sujeto activo en el homicidio? Se responde que, como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquiera puede serlo, siempre y cuando se trate de personas físicas. Dicho de otra manera, solo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio.

No importando cuales sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.). Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy en día no ocurre así.

2.1.2. SUJETO PASIVO

De acuerdo a los delitos que ponen en peligro la vida y la integridad física, en relación con el sujeto pasivo es éste el titular del bien jurídico que se protege por el tipo legal, el cual es la vida en el caso de homicidio y la integridad física en las lesiones. En las lesiones, el sujeto pasivo es el individuo agredido, es aquel a quien se infiere en su cuerpo el daño físico, orgánico o funcional; es quien sufre directamente la lesión "Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad".¹¹

El sujeto pasivo es el individuo agredido, es la víctima de las lesiones. En este delito, el sujeto pasivo se integra por un solo elemento denominado calidad específica. (A diferencia de otros tipos penales que pueden ser integrados por un elemento más llamado número o pluralidad específica).

La calidad específica es un conjunto de características que delimitan al sujeto pasivo, en relación con la naturaleza del bien protegido. Solamente los individuos que reúnan las características exigidas en el tipo (calidad específica) podrán adquirir la denominación de sujeto pasivo. En el delito de lesiones, la calidad específica del sujeto pasivo se encuentra en el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal. En el se exige que el sujeto agredido tenga una relación determinada con el sujeto activo y cumpla con ciertas características. En el artículo 295, la víctima que sufre las lesiones debe ser menor de edad o pupilo que estén bajo la guarda del sujeto activo.

Este es el único caso en que se exige una calidad específica del sujeto pasivo en el delito de lesiones, ya que en los demás tipos de traumas no se necesita tener una calidad específica a los sujetos que puedan sufrir las lesiones al no exigirse el cumplimiento de característica determinada alguna.

Se podría decir que el sujeto pasivo va a ser entonces de igual forma y debe tratarse de un ser humano, vivo, y que en un extremo de circunstancias resienta

¹¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. Editorial Trillas. Tercera Edición. México 1991. P. 40.

física una agresión, ocasionada por otro u otros individuos sea por si o mediante el uso de algún medio, utensilio, arma u otro artificio.

El considerar que el sujeto pasivo debe ser un ser humano vivo corresponde al hecho ya que no podrá existir el delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona se descargan golpes sobre un cadáver; provocando así que falta el bien jurídico protegido.

Lo anterior sin perder de vista que no estamos refiriéndonos en este caso al bien jurídico de la vida sino a la integridad corporal entendiendo que ya no se puede dañar alguna función orgánica e indispensable del ser humano, si este carece de vida.

Cabe mencionar que en el delito de lesiones no se puede dar la situación de que un solo individuo sea simultáneamente sujeto pasivo y activo de la conducta típica de lesiones, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye un delito, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos no sobre aquellas que solo quedan en un ámbito individual.

Del mismo modo, solo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena pero no homicidio, tampoco la persona física o moral puede serlo, pues carece de bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica. Evidentemente, un cadáver tampoco puede serlo, pues al carecer de bien tutelado a pesar de producirse la conducta típica, la

intencionalidad, y los demás elementos del delito solo se presentará el delito imposible, pero nunca la consumación de un homicidio ni siquiera grado de tentativa.

2.2. POR CUANTO AL OBJETO

"En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito. Se entiende el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal, mediante la amenaza de sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir este su esencia"¹².

Tomando en consideración lo anterior se entiende que el objeto en el delito de lesiones es el daño que se produce en la persona, sobre quien recaen las lesiones, quien sufre las consecuencias de estas.

De esta forma tenemos que en el delito de homicidio el objeto es la necesidad de amparar la vida humana, como lo menciona el maestro MAGGIORE "es un bien sumo, no solo para el individuo, sino para la sociedad y el estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico). La vida, dada al hombre por Dios, solo el puede quitársela. El estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en

¹² PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. S. A. México 1990. P. 163.

arbitro de su destrucción amenos que el ordenamiento jurídico, por alguna reconocida causa de justificación, le otorgue ese derecho".¹³

2.2.1. OBJETO JURÍDICO

Asimismo para algunos autores el objeto jurídico es aquel interés jurídico de la acción incriminable protegido por la ley, así como son por ejemplo la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etc.

Ahora bien el objeto jurídico en el delito de lesiones es entonces la integridad corporal de las personas, es el bien jurídico tutelado por la norma, el cual en la realización del delito resulta dañado.

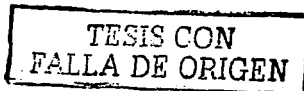
En el delito de homicidio la vida es el objeto jurídicamente tutelado por la ley.

2.2.2. OBJETO MATERIAL

En el caso concreto del delito de lesiones lo constituye el sujeto pasivo, porque es quien sufre directamente la conducta criminal. Es la persona que resiente el daño causado por las lesiones.

Es aquel ente corpóreo sobre el cual se dirige la actividad descrita en el tipo legal.

¹³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Delitos en Particular*. Tomo II. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 2001. Página 73.



El objeto material es aquel en el cual se materializa el bien jurídico, dada la estrecha relación existente entre ellos. En las lesiones el objeto material es el cuerpo humano, ya que es sobre el donde recae el daño físico, funcional u orgánico independientemente de los miembros, funciones u órganos afectados. Al producirse dichos detrimentos, se está afectando el interés particular de proteger la integridad corporal, es decir, se lesiona al bien jurídico. Esta es la relación existente entre el objeto material y el bien jurídico, pues al ser afectado este último se lesiona a la integridad corporal la cual se materializa en el cuerpo humano.

Asimismo el objeto material del delito de lesiones va a ser la persona que sufre el daño, es decir aquella a la que se le producen lesiones.

El objeto material es la persona o cosa, sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

“Entiéndase por objeto material, aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y, hacia el cual se orienta la conducta del agente”.¹⁴

El objeto material puede ser una persona, una cosa o un fenómeno, de acuerdo con la definición transcrita anteriormente, tal circunstancia nos lleva más objetivamente a señalar tres especies:

1.- Objeto material personal.

¹⁴ REYES ECHANDIA, ALFONSO. *Derecho Penal. Parte General*. Temis. Colombia. 1990. P. 109.

2.- Objeto material real; y

3.- Objeto material fenomenológico.

Entendemos por Objeto Material Personal:

"Toda persona física o moral, viva o muerta, consciente o inconsciente, a la cual se dirige el comportamiento típico y respecto de quien se concreta la violación del interés jurídico tutelado".¹⁵

En relación a lo anterior, sería inequívoco pensar que el sujeto pasivo del delito y el objeto material del mismo se identifican, lo que sucede en algunos casos, es que en ciertos tipos penales, las calidades del sujeto pasivo y objeto material de la conducta coinciden algunas veces, ya que la persona como objeto material de la conducta, es el individuo sobre el cual se materializa tal comportamiento. Esto sucede en el Homicidio, en el que el acto de privar de la vida, se consuma sobre la misma persona en quien se elimina el interés jurídico de la vida. Es en síntesis la concordancia entre el objeto material (que es la persona afectada), coincide con el sujeto pasivo del delito, situación que como ya dijimos, sucede en el homicidio, en donde el objeto material es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida.

"El objeto material real es la cosa sobre la cual se concreta la vulneración del interés jurídico protegido, y la que se orienta a la conducta del agente".¹⁶

¹⁵ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Losada. Buenos Aires. 1977. P. 416.

¹⁶ REYES ECHANDIA, ALFONSO. Ob. Cit. P. 109.

La noción "cosa" se entiende a cualquier elemento del mundo externo (a excepción del hombre), entonces tendríamos en este sentido comprendidos aquí, a los animales. Es aquí donde debemos de separar, por un lado el objeto material, y por otro, el medio o instrumento del cual se vale el agente para llevar a cabo la conducta.

El objeto material fenomenológico, lo entendemos como "el fenómeno jurídico, natural o social, sobre el cual se concreta la violación del interés jurídicamente protegido y al que se refiere la acción u omisión del sujeto activo".¹⁷

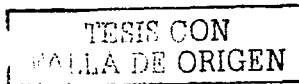
Se le da tal carácter a la "integridad territorial de la República, contenido en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, en el tipo de traición a la patria.

Todo el interés jurídico tutelado por el Estado, se materializa y concreta en algo tangible, susceptible de ser identificado en cada tipo, pues no es lógico pensar en un interés jurídico vulnerado y no individualizado; esto es el objeto material.

Hay que distinguir de nueva cuenta, el medio de comisión del delito y el objeto material, ya que no toda persona o cosa que entren en el ámbito de acción de un individuo, es el objeto material del delito que cometa.

Ahora bien en el delito de homicidio entonces el objeto material es la persona que muere, ya que sobre ella recae el delito, en el hombre.

¹⁷ Ibidem. P. 110.



3. POR EL RESULTADO TIPICO

En el delito de lesiones el resultado se exterioriza materialmente en el momento en que el sujeto pasivo sufre una herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Por consecuencia tenemos que el delito de lesiones es de resultado material, ya que tanto la alteración en la salud como el daño en el cuerpo son modificaciones externas en relación al agente causal.

De igual manera que en las lesiones es un delito de resultado material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. **MAGGIORE** manifiesta que es material, "por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte)".¹⁸ Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la vida.

3.1. PUNIBILIDAD (PENA)

Con frecuencia se confunden las nociones que enseguida se distinguirán, porque a pesar de emplearse como sinónimos cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera más adecuada la terminología respectiva.

¹⁸ LOPEZ BENTACOURT, EDUARDO. *Delitos en Particular*. Tomo II. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2001. P. 65

Noción: punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Punición: "consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable de un delito concreto"¹⁹

Pena: es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción: de manera genérica, el termino sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal. Sin embargo, el titulo III del Libro primero del Código penal se refiere a la aplicación de las "sanciones".

Las sanciones propiamente impuestas por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (*nulla poena sine lege*).

Respecto a la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un autentico elemento de delito, mientras que para otros es una consecuencia del mismo. El maestro PAVON VASCONCELOS expresa que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el

¹⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, ILDA GRISELDA. **Derecho Penal**. Segunda Edición. Oxfor. México 2001. P. 94.

estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".²⁰

Para SAUER la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho".²¹

Para PORTE PETIT ACOTA: "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale la pena negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena

²⁰ LOPEZ BENTACOURT, EDUARDO. *Delitos en Particular*. Tomo II. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2001. P. 48.

²¹ *Idem*.

de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el artículo 7 del Código Penal".²²

Indiferentemente de la postura que se adopte, se incluye su análisis como elemento a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

En el delito de lesiones, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, el artículo 289 del Código Penal establece de "... 3 días a 4 meses de prisión o de 10 a 30 días multa si tardarán en sanar más de 15 días se le impondrá de 4 meses a 2 años de prisión o de 60 a 270 días multa".

Entorno al homicidio existen diversas penalidades, pues puede tratarse del simple intencional, del atenuado, del agravado, etc.

El siguiente cuadro contiene de manera panorámica las distintas penalidades correspondientes a los delitos de lesiones y homicidio.

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD
Lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notables.	290	De 2 A 5 años de prisión y multa de 100 a 300 pesos.
Lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuya su facultad de	291	De 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 500 pesos.

²² Idem.

oír...		
Lesiones de las que resulten enfermedad segura o probablemente incurable...	292	De 5 a 8 años de prisión y de 6 a 10 años de prisión.
Al que infiera lesiones sobre aquel que ejerza la patria potestad...	295	Además de la pena correspondiente a las lesiones. suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.
Para el caso de riña o duelo	297	Las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según que se trate del provocado o del provocador.
Homicidio simple intencional	307	De 8 a 20 años de prisión.
Homicidio en riña	308 primer párrafo	De 4 a 12 años de prisión.
Homicidio en duelo	308 segundo párrafo	De 2 a 8 años de prisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Homicidio cometido en estado de emoción violenta	310	De 2 a 7 años de prisión.
---	------------	----------------------------------

En nuestro criterio no consideramos a la punibilidad como un elemento del delito sino más bien como una consecuencia del mismo ya que como se menciono anteriormente no puede existir una pena sino se reúnen los elementos del tipo.

Nexo causal.

En este caso se refiere a que debe existir una relación entre las acciones u omisiones de conducta que por voluntad propia se generan con el fin de provocar un resultado que vulnera un bien jurídico protegido por la ley penal, o dicho de otra forma se trata de la adecuación de una voluntad del sujeto activo a ocasionar mediante una conducta una agresión con consecuencias de daño anatómico o funciona al sujeto pasivo en adecuación al tipo legal descrito en el delito de lesiones así, en este delito se comprueba que la conducta del sujeto activo es indispensable para provocar la disfunción o alteración física al sujeto pasivo.

Es necesario en primer término establecer una explicación de la acción; misma que forma parte de la conducta, que trataremos por separado más adelante en este mismo capítulo.

La acción consiste entonces, en un actuar o un hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de otros medios.

La acción nace entonces, de un movimiento corporal que es un proceso y mismo que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto y entre uno y otro se da una relación.

Resultado Material.

Es el efecto producido por la actividad desarrollada. Es el resultado obtenido y sufrido por el sujeto pasivo luego que el autor de la lesión daña la integridad corporal del primero y que se manifiesta o exterioriza en el cuerpo mismo del agredido.

El resultado en el delito de lesiones es la pérdida de la salud del sujeto pasivo.

En el Código Penal para el Distrito Federal se establecen diversos traumas, resultados de la inferencia de una lesión los que a su vez varían en gravedad entre los cuales se encuentran las escoriaciones, las contusiones, las fracturas, las quemaduras, las dislocaciones, la disminución en la facultad auditiva, el entorpecimiento permanente de un pie o una pierna, la perturbación de la vista, una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de una mano o de un brazo o de una pierna, la impotencia, la enajenación mental, la pérdida de las funciones sexuales, etc.



3.2. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido. Por lo tanto dichos presupuestos muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor. El término reprochabilidad, empleado a veces, significa prácticamente lo mismo que reproche. La imputación, considerada en sí, puede definirse como la culpabilidad "formal" y el reproche determinado en cuanto al contenido, como la culpabilidad "material".

No toda conducta antijurídica de una persona está sancionada con pena. Para ello, es necesario, como se deduce de la propia definición general del hecho punible, que tal conducta sea "personalmente imputable". Esta imputabilidad da lugar a la responsabilidad jurídico-penal. Es posible imaginar que sea imputada también una acción inculpable.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

El concepto de culpabilidad dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría: la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; y el segundo: en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis

finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.

La culpabilidad es por lo tanto responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas quienes mantienen el dolo y la culpa en este elemento, constituyendo como se afirma por un sector *"un mixtum compositum*, de cosas como afirma BAUMANN que no puede mezclarse"²³.

MAGGIORE define a la culpabilidad como "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno esta obligado a responder a alguna ley"²⁴.

El psicologismo acepta dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. Sin embargo, algunos tratadistas agregan una tercera forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, que para otros no constituye una especie, sino una hipótesis de culpabilidad, que por inaplicable fue excluida del Código Penal Federal, en las reformas realizadas el 10 de enero de 1994.

A) Dolo. Se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos:

1. Dolo directo. Consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple necesariamente, ni más ni menos.

²³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Delitos en Particular*. Tomo I. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2001. P. 41.

²⁴ Idem.

2. Dolo indirecto. Cuando ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que obligatoriamente se debe efectuar para lograr su fin.

3. Dolo eventual. Cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.

4. Dolo indeterminado. Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

B) Culpa. Se habla de culpa cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.

La culpa puede ser de dos formas: consciente con representación e inconsciente sin representación. La primera se da cuando el sujeto activo realiza el evento delictivo sin la intención, pero consciente de que se puede presentar por torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia.

La segunda obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

La preterintencionalidad. Consiste en que el agente realiza un hecho cuyo inicio es doloso con terminación culposa. Esto significa que el agente tiene la

intención de delinquir pero el resultado va más allá de su voluntad. Esta forma de culpabilidad fue eliminada del Código Penal Federal el 10 de enero de 1994.

Asimismo en el homicidio la culpabilidad se presenta cuando el agente efectúa el hecho con su voluntad esperando que se realice la muerte de la víctima. Como ejemplo del homicidio con dolo eventual podemos mencionar al secuestro, es decir, que el agente quiere solo secuestrar a la víctima pero sin quererlo el agente lo mata, en ese momento se da el homicidio con dolo eventual ya que el fin del agente era secuestrar a la víctima no dar como resultado la muerte de esta.

Ahora bien en el delito de lesiones la culpabilidad se presenta en el momento en que el agente cause una alteración en la salud del sujeto pasivo. Por ejemplo en el caso de un conductor que no quiere inferir lesiones a nadie, pero tiene prisa y corre a cien kilómetros por hora en una zona donde hay muchos peatones y solo esta permitida una velocidad máxima de 40 kilómetros por hora y por torpeza, negligencia, descuido, imprudencia o impericia atropella a un transeúnte, ocasionándole una fractura este hecho le es atribuible a título de culpa consciente con representación.

4. PROCEDIBILIDAD.

Como todo procedimiento supone un inicio, el penal no escapa a ello el comienzo del procedimiento penal no surge espontánea o arbitrariamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Supone si se encuentra sujeto a principio de legalidad que su inicio esta sujeto a los preceptos legales.

Así, el inicio de un procedimiento supone el cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesario para su apertura. Por requisitos de procedibilidad entendemos, expresa GARCIA RAMIREZ, "las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal".²⁵

Con base en estas condiciones o supuestos, podrá dar inicio la instrucción policial que mas adelante se vera detalladamente.

Requisitos de procedibilidad.

Aun cuando no hay un pleno consenso respecto a cuáles son los requisitos de procedibilidad, se mencionan los siguientes:

- a) **Pesquisa,**
- b) **Flagrancia,**
- c) **Descubrimiento,**
- d) **Delación,**
- e) **Denuncia,**
- f) **Autoacusación o autodenuncia.**

²⁵ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1999. P. 231.

g) Excitativa (Richiesta),

h) Querella mínima,

i) Instanza.

a) **Pesquisa.** Inspirados en el principio inquisitivo, quienes implementaron los tribunales de la inquisición apoyaron además un procedimiento sumamente interesante para averiguar la existencia de delitos, en particular los de herejía.

Así, en el concilio de Tolosa se estableció: "en todas las parroquias se nombrarán dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, harán continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos, soberados y sótanos, etc.; para cerciorarse de que no hay en ellos herejes escondidos."²⁶

No obstante, la pesquisa no fue un acto exclusivo de la iglesia, ya que desde mucho tiempo atrás se practicaba, y aun en la actualidad se sigue practicando. A la pesquisa (de perquisus, perquisitus, perquidere, buscar) se le ha clasificado en general y en particular. La pesquisa general fue definida en nuestra vieja Curia Filipica Mexicana como aquella que se "hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincentes".²⁷

Como ejemplo las famosas "peinadas" de una región, donde los agentes del gobierno, al llegar a un caserío, villa o vecindad se dan a la tarea de inquirir y

²⁶ Ibidem. P. 233.

²⁷ Idem.

revisar casa por casa en busca de algún delito, sin que se trate de alguno en particular, y del que previamente hayan tenido noticia.

La pesquisa general todavía se práctica en México, como cuando en las carreteras o caminos vecinales vemos agentes de la policía judicial, del ejército y otro tipo de agentes del gobierno revisando a los transeúntes, en busca de la existencia de algún delito.

La pesquisa particular, apuntaba esa vieja Curia Filípica Mexicana, se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado".

Aquí los casos frecuentes en que la policía que va en busca de un delito o de un delincuente en especial, se permite molestar a todo vecindario, rompiendo puertas y allanando moradas.

En fin, no existe ningún precepto en la Constitución que prohíba la pesquisa, como condición o requisito para iniciar un procedimiento policial.

b) **Flagrancia.** Nuestra Constitución permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendérselo en flagrante delito. Así, la flagrancia da lugar al arresto y, de esta manera, al inicio de este procedimiento.

Al respecto el concepto de flagrancia, la ley y la doctrina lo tratan en dos sentidos o acepciones: por un lado se alude a la flagrancia *lato sensu* y, por el otro, a una flagrancia específica.

Dentro de este concepto general de flagrancia como se observa, se encuentran tres tipos:

1) **Flagrancia estricta o específica,**

2) **Cuasiflagrancia, y**

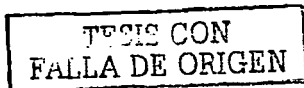
3) **Presunción de flagrancia**

c) **Descubrimiento.** "las leyes- apunta **BRISEÑO SIERRA-** no mencionan al descubrimiento, a pesar de que este es uno de los supuestas mas frecuentes, al consistir la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus múltiples funcionarios y agentes, aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercomunican, situación diferente de la denuncia que se puede presentar cualquier gobernado". El descubrimiento es para **BRISEÑO SIERRA,** "una condición de procedibilidad".²⁸

El descubrimiento debe diferenciarse de la flagrancia, pues aunque la flagrancia puede considerarse un especial descubrimiento, resulta que en el descubrimiento no se atiende necesariamente al momento de realización del delito como ocurre en la flagrancia.

d) **Delación.** Es la condición de procedibilidad, a través de la cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, y de quien es el responsable, diferenciándose de otras condiciones de procedibilidad, puesto que la delación se oculta o se desconoce quien es la persona que da la información.

²⁸ Idem



La delación se clasifica en anónima y en secreta. En la anónima, se desconoce quien es el autor de la información. En la delación secreta, solo el agente de la autoridad conoce el nombre del informante, mas no así el supuesto delincuente. En México, en los delitos fiscales resultaba posible delatar a quien tenia objetos de contrabando, sin que se le diera a conocer el nombre del delator, quien a su vez tenia como beneficio una parte del contrabando, la cual recibía de la autoridad.

e) Denuncia. En otro giro de la delación se encuentra la denuncia la que además de coincidir con otras condiciones de procedibilidad, en dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor, difiere de las anteriores en cuanto que el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta publico su nombre.

Otra característica de la denuncia, a la que se han referido o procesalistas ha sido que en atención al contenido de la información dada *notitia criminis*, está se refiere aún delito de los llamados "perseguidos de oficio" u oficiosamente además, se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento como en el caso de la querrela.

Acepciones. Dentro del campo jurídico ha sido socorrida la palabra denuncia. Así entre sus diversas acepciones contamos con varias, tomados del inventario que hizo Ovalle Fabela.

La denuncia puede observarse en dos sentidos, uno amplio y otro específico.

En este sentido amplio es el "acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos con el objeto (*rectius*, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídica o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos".

En sentido específico, en el proceso penal se le define como "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación... la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio".

f) Autoacusación. La autoacusación viene a ser una autodenuncia, y así también puede llamársele. Se diferencia de la denuncia en que el denunciante es una persona diferente de la denunciada, en tanto que en la autodenuncia o autoacusación, el denunciante es el mismo denunciado.

RAFAEL DE PINA la produjo a una confesión, al definirla como "la confesión espontánea de haber cometido un delito emitida por su autor".²⁹

Por su parte, RIVERA SILVA sostiene "que la confesión del infractor no es una denuncia"³⁰

g) Excitativa. La riciesta es una figura del derecho mexicano de la que FLORIÁN nos dice que es "una petición (demanda) de que se inicie una causa, un procedimiento. Hay ciertos delitos que afectan a la autoridad y tienen un carácter especial, con respecto a los cuales es necesario el requerimiento de determinada

²⁹ Ibidem. P. 237.

³⁰ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad para que se pueda ejercitar la acción penal. En realidad, se puede decir que en la rchiesta hay una aplicación del principio de oportunidad para iniciar el procedimiento. Es necesaria, por ejemplo, para ciertos delitos contra la personalidad del Estado cometidos en el extranjero en caso de ofensa al rey, al regente, etc., o contra estados extranjeros".³¹

h) Querella. Es el acto procesal de parte (o del ministerio público) mediante el que se ejerce la acción penal.

Dentro del lenguaje jurídico procesal, la palabra querella posee dos connotaciones diversas. Por un lado tenemos la llamada querella máxima, institución desconocida en México (donde la ley ordinaria monopoliza la promoción de la "acción activa" a favor del ministerio público), que en otras latitudes es un equivalente a la promoción penal, que se inicia desde el escrito en que se ejercita la acción con manifestación de los hechos delictivos, erigiendo al acusador particular en sujeto con plenitud de facultades para sustituir o coexistir con el ministerio público.

Ahora bien por otro lado tenemos la llamada querella mínima, conocida en México simplemente como la querella, y la cual se abordara como condición de procedibilidad.

Querella y Denuncia. Frecuentemente se confunden ambas condiciones de procedibilidad de ahí que se hará mención de algunas diferencias. Aunque ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querella

³¹ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. P. 237.

contiene, además, la declaración de voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia. Dicha declaración se manifiesta en la anuencia o permiso para la promoción y ejercicio de la acción procesal activa.

Otras diferencias que existen entre la denuncia y la querrela son que la denuncia es una mera declaración de conocimiento de un hecho y de su posible autor y demás participantes, mientras que la querrela además de lo anteriormente citado tiene una declaración de voluntad de ejercer la acción penal y de constituirse en parte en el proceso; la denuncia es un deber, la querrela es un ejercicio de un derecho, la denuncia por no ser un acto procesal, no exige la presentación ante determinado órgano jurisdiccional ni la intervención de abogado y procurador, mientras que la querrela, por ser un acto procesal, se ha de presentar ante el órgano que posea jurisdicción y competencia para ello y con la intervención de profesionales

Sujeto Legitimado. Si se trata de una condición de procedibilidad y que en el fondo implica una disposición del ejercicio de la acción, conviene entonces preguntarse quien es esa persona que dispone del ejercicio de la acción, es decir, quien es legalmente legitimado para presentar la querrela.

Debe diferenciarse al ofendido del autorizado para querrellarse. Mientras que el concepto de ofendido corresponde al derecho sustantivo o material, el de legitimado para querrellarse y querellante corresponde al campo procesal penal.

Además, en un proceso penal no hay ofendidos (si no hay declaración judicial de la existencia del delito, tampoco puede haber ofendidos o sujetos pasivos de un delito), sino sujetos que se autoproclaman ofendidos o que se presumen ofendidos.

Suponiendo la existencia de supuestos ofendidos, no son estos los que únicamente pueden dar su anuencia para la promoción de la acción, ya que existen otros casos en los que, como en el estupro, son los padres de la supuesta estuprada quienes consienten en tal ejercicio, o el marido en el caso del rapto.

Además, puede darse el caso del que supuesto ofendido no desee presentar querrela y que, no obstante, otras personas, como es el caso del estupro, si pueden presentarla; es decir, dar su anuencia para la acción.

Efectos de presentación. Entre los efectos que produce la presentación de la querrela encontramos los siguientes:

- a) Sujeción del querellante a las responsabilidades penales, si resulta falsa su versión.
- b) Conceder el permiso o la autorización para los actos de procesamiento y su eventual ejecución.
- c) Obligación del ministerio público, *ex officio*, a practicar todos los actos tendientes a confirmar o rechazar lo aseverado en los hechos de la querrela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Renuncia y Revocación. establecido que la querrela contiene la anuencia o permiso para los actos de investigación procesamiento y ejecución, se deduce entonces que también resulta un acto voluntario del querellante, el cual puede no desear presentar querrela (renuncia a la querrela), o bien puede revocar su inicial anuencia luego de haberla dado (revocación de la querrela).

Renuncia y revocación han sido denominadas de diversa forma, tanto en la ley como en la doctrina. Así, se le llama desistimiento, perdón, remisión de la querrela.

La renuncia significa el no aceptar el ofrecimiento legal de posibilita el proceso. Esta renuncia puede ser tacita o expresa.

Por lo que hace a la revocación o desistimiento, puede presentarse en cualquier momento del proceso y aun antes, e incluso durante la ejecución de sentencia, en el caso del adulterio, caso en el que la revocación de la querrela no solo hace cesar la anuencia para los actos de investigación y procesamiento, sino también de ejecución, al cesar los efectos, de la condena impuesta.

En el caso de la revocación de la querrela esta solo puede ser expresa, ya que en nuestro sistema, no existe el llamado "abandono de la querrela", que implica una revocación tacita de la querrela.

Los tribunales de amparo han sostenido, que la revocación no debe de estar condicionada, es decir, "subordinación la revocación al cumplimiento de alguna condición".

Con la renuncia o la revocación, nuestro derecho legitima una forma auto compositiva del litigio, que necesariamente es unilateral, según nos lo confirma la decisión de nuestros tribunales a que nos hemos referido.

En síntesis, mientras que la renuncia al derecho a querellarse seda cuando no se ha ejercitado tal derecho (es decir, cuando no se ha presentado la querella); la revocación de la querella supone que el derecho a querellarse ya fue ejercitado (vale decir, ya se presentó la querella), pero se revoca la inicial anuencia dada.

Efecto de la Renuncia y la Revocación. Entre los efectos que produce la revocación y aun la renuncia el derecho de querellarse, encontramos el siguiente: impiden el surgimiento del proceso o en su caso provoca la terminación definitiva del proceso y aun de la ejecución de la sanción (en el caso del adulterio), así como de las medidas cautelares impuestas.

i) Instanza. Es otra figura del derecho procesal mexicano; es el acto por el cual la persona lesionada pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y no perseguible por querrella; aunque la instancia, sustituye, hasta cierto punto a esta, de la cual toma sus formas y las reglas de capacidad. Esta se equipara a la richieta y es como ella, irrevocable.

CAPITULO III

CONCEPTOS GENERALES

3.1. DEFINICIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

3.3. DEFINICIÓN DEL DELITO DE LESIONES

3.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

3.5. DEFINICIÓN DE RIÑA

3.6. DEFINICIÓN DE DUELO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

57-A

3.1. DEFINICIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

Se ha dicho con razón, que la historia del hombre es, en el fondo la historia del derecho penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros desde el punto de vista cronológico, y mas que las restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

El antecedente más remoto que se tiene sobre el homicidio es el complementado en el pasaje bíblico como sigue:

“Y conoció Adán a su mujer Eva la cual concibió y parió a Caín y dijo: adquirido he varón por Jehová.

Y después parió a su hermano Abel. Y fue Abel pastor de ovejas, Caín fue labrador de la tierra.

Y aconteció andando el tiempo, que Caín trajo del fruto de la tierra una ofrenda a Jehová.

Y Abel trajo también de los primogénitos de sus ovejas, y de su grosura. Miro Jehová con agrado a Abel y a su ofrenda;

Más no miró propició a Caín y a la ofrenda suya. Y enseñose Caín en gran manera y decayó su semblante.

Entonces Jehová dijo a Caín: ¿porque te has ensañado, y porque se ha inmutado tu rostro?

Si bien hicieras, ¿no serás ensalzado? Y si no hicieras bien el pecado estará a la puerta: con todo esto a ti será su deseo, y tu te enseñorearas de él.

Y hablo Caín con su hermano Abel y aconteció que estando ellos en el campo, Caín se levanto contra su hermano Abel y le mató.

Y Jehová dijo a Caín: ¿dónde está Abel tu hermano? Y él respondió: No sé; ¿soy yo guarda de mi hermano?

Y él le dijo: ¿qué has hecho? La voz de la sangre de tu hermano clama ha mi desde la tierra.

Ahora tú pues maldito seas de la tierra que abrió su boca para recibir la sangre de tu hermano de tu mano.

Cuando labrares la tierra, no te volverá a dar su fuerza: errante y extranjero serás en la tierra... "

He aquí el primer homicidio que se considera registrado en la historia. Asimismo encontramos otros antecedentes. Es el caso del Código de Hamurabi el cual contempla varios artículos, del 192 al 214 respecto del homicidio; que contempla el Auxoricidio por adulterio y se distinguió las víctimas según sus oficios.

Las leyes de Manú consideraban la casta del matado según fuera brahman (sacerdote) Cheyra (guerrero o magistrado) Vasia (mercader o artesano) Sudra (criado) o paria.

De tal forma estas leyes distinguían el homicidio premeditado y el homicidio voluntario del involuntario.

En Egipto se diferencia el parricidio del filicidio, del homicidio simple.

En Grecia se consideraba igual al homicidio voluntario, fuera del hombre libre o esclavo. Se previó la tentativa de homicidio. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

En Roma al homicidio se le llamo primero parricidio; palabra que posteriormente tomo su actual significado.

Las doce tablas permitían quitar la vida a los hijos deformes de nacimiento.

La *Lex Cornelia de Sicariis et de veneficis* del año 671, castigaba especialmente al homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros y distinguían al homicidio doloso del culposo y causal que no se castigaba.

La ley Pompeya de parricidio del año 701, limitó el concepto de este último y la ley Julia de adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara de inmediato en caso de que no lo hiciera el marido.

En el Derecho Canónico se prevenía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se castigaba como homicidio.

La legislación española fue muy extensa respecto ha este tema, así tenemos que el fuero juzgo del siglo VII lo contemplaba, de igual manera tenemos al fuero de Castilla del siglo XIII, el fuero Real de 1255, las Partidas de 1256, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y las leyes de Indias de 1680.

En México el antecedente mas remoto que se tiene sobre la legislación penal es el "Bosquejo o plan general del Código Penal para el Estado de México de 1831". Este bosquejo está formado por un titulo preliminar y una primera y segunda partes, incluyendo respectivamente, los delitos contra la sociedad (primera parte) y delitos contra los particulares (segunda parte).

El delito de homicidio es considerado el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

Como concepto etimológico tenemos que el homicidio proviene del latin "*homicidium*" que significa la muerte que una persona causa a otra sin las circunstancias agravantes del asesinato.

Se desprende de este concepto las palabras "*homo*" que significa hombre y "*caedere o cidium*" que significa matar.

Filosóficamente el homicidio constituye el paradigma de un acto que siempre es reprobable, puesto que necesariamente tiene que ser caracterizado como opción directamente contraria a un valor fundamental: la vida.

La cristiandad no permite la comisión de delitos por ser actos que van en contra de la voluntad de Dios. El homicidio es un gran pecado pues nadie tiene derecho a quitar la vida a sus semejantes, pues esta no nos corresponde ni a nosotros mismos, mucho menos a otros. Por que consideran que un ser supremo (Dios) es quien nos dio la vida y solo el la puede quitar.

El concepto legal de homicidio se encuentra en el Código Penal, en su artículo 302 que a la letra dice: *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida.* Aunque esta definición es jurídicamente impecable, desde el punto de vista del derecho positivo, pero dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna por cuanto a la *ilicitud* de la privación de la vida y a la *reprochabilidad* al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.

PAVON VASCONCELOS define al homicidio como "la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro".³²

PORTE PETIT nos dice que basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: privación de la vida. Por ello, este autor coincide con la opinión de Maggiore, cuando dice que "homicidio es la destrucción de la vida humana".³³

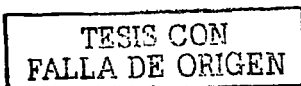
ANTOLISEI, opina que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación "homicidio doloso, nos dice Ranieri, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre"³⁴

En la opinión personal de OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, el delito de homicidio consiste "en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza,

³² PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial.* Tercera Edición. Editorial Porrúa. P. 14. México 1976.

³³ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.* Editorial Jurídica Mexicana. Cuarta Edición. México 1975. P. 2.

³⁴ Idem.



condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar, antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano".³⁵

Desde el punto de vista doctrinal se considera que la definición del artículo 302 del Código Penal solo hace referencia al hecho material "muerte" más nunca menciona sus elementos.

En el delito de homicidio existen 3 elementos:

- a) Supuesto lógico, una vida humana
- b) Elemento material, supresión de esa vida, y
- c) Moral o psíquico, intencionalidad o imprudencia delictiva.

Asimismo, considerando la opinión de diferentes autores el delito de homicidio es la persona que priva de la vida a otra, por lo que se puede decir que estamos de acuerdo. Desde el punto que se quiera enfocar este tema, siempre llegaremos a la conclusión que el valor supremo que este quiere proteger en este tipo de delito es "vida" y cualquier definición o punto de vista de los tratadistas, llegaremos siempre al mismo fin la protección de la vida humana.

³⁵ OSORJO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **El Homicidio** (Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico). Tercer Edición. Editorial Porrúa S. A. De C. V. México 1997. P. 4.

3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Conducta.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el tipo para existir, ha sido llamada también Acción, Acto o Actividad.

Desde el punto de vista filosófico la conducta es todo comportamiento humano, en cuanto tenga su principio o razón de ser en el sujeto, es en términos generales y bajo esa misma concepción el fin último del comportamiento de un sujeto, según esta noción podríamos considerar que todos los actos que se desarrollan en el ámbito de la conciencia, sean pensamientos, propósitos, deseos o voliciones constituyan "conducta".

Es preciso considerar que al derecho Penal no le interesan los actos puramente internos, ya que el delito es un acontecimiento que se realiza siempre en el mundo exterior:

"La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el Derecho Penal, responsabilidad...), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado".³⁶

Toda conducta, aplicable o imputable a un hombre, es respuesta a un estímulo que nace en algunos casos en el campo de la conciencia y se exterioriza

³⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. *Derecho Penal*. Editorial Harla, México 1993. P. 49.

en movimiento. Supone (la conducta), decisión de actuar en determinado sentido para lograr una finalidad, y el aspecto jurídico mencionaría a la conducta como todo comportamiento de acción o de omisión, realizado de tal manera por un sujeto que se acomoda a la descripción de un cierto tipo legal. Es una amplia y abstracta descripción, que de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal; en este caso, es un elemento del tipo legal descrito en una norma. Así como el verbo es la parte más importante de una oración, también el tipo penal, contiene una situación que ha sido llamada "núcleo rector del tipo"; entendiendo como tal, aquella forma verbal que da forma ontológica a la conducta plasmada en un tipo penal determinado, de tal manera que ella gira alrededor del mismo.

Cuando se habla de verbo rector, es para diferenciarlo de otros verbos o formas verbales que el legislador suele emplear al describir una determinada conducta y cuya función suele ser accesoria. A menos que se esté hablando de tipos compuestos, solo existe un verbo rector en cada tipo.

En razón de su contenido intrínseco, los verbos que emplea nuestro legislador, suelen establecerse como funciones u operaciones psicológicas o materiales, según se concreten en una actividad mental o en una acción puramente orgánica.

La acción.

La acción consiste en un actuar o en un hacer, en términos sencillos podríamos decir que es el movimiento del cuerpo del sujeto (es decir llevar a cabo

movimientos corporales) que lo llevan a cometer una infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos (animales, mecanismos e incluso mediante personas). En esta forma de comportamiento, la fuerza psíquica actúa sobre los medios motores, los cuales determinan movimientos musculares en el sujeto que representan cabalmente la manifestación exterior de la voluntad. La conducta puede realizarse mediante uno o varios comportamientos, de allí que surge la necesidad de determinar cuándo hay una sola acción y cuándo hay una multiplicidad de acciones, ello remota vital importancia para el derecho, ya que así se puede determinar si nos encontramos ante uno o varios delitos. La acción es la dirección hacia un fin consciente, y eso es lo que le imprime a la acción un carácter unitario, ya que el hombre se dirige a un objetivo, es decir, hacia un fin consciente.

Entre los elementos que podemos encontrar de la acción, tenemos: la Voluntad, la Actividad, el resultado y la Relación de causalidad.

La Voluntad:

Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito.

Es propiamente la intención.

La Actividad:

Es el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

El Resultado:

Es el fin deseado por el sujeto y previsto en la Ley Penal.

Relación de Causalidad:

Es el ligamen o nexo que une a la conducta como el resultado, el cual debe de ser material.

Tipicidad

La sociedad como conglomerado de gentes, se explica a partir del conjunto de actividades o comportamientos humanos, encaminados a un fin consciente; estos fines muchas de las veces no son dirigidos de manera positiva, sino que lesionan a la misma sociedad, en estos casos con su capacidad rectora, el Estado haciendo uso del *ius Puniendo*, reprime tales conductas para que no lesionen la integridad del grupo y la de cada uno de sus miembros. De tal manera que, cuando el Estado determina que las conductas llevadas a cabo por sus gobernados están debilitando o alterando el orden social o económico o disminuye intereses de valor intrascendente, busca el equilibrio mediante una regulación normativa de tales comportamientos dentro de una área jurídica; mas sin en cambio, si considera (el Estado) que tales comportamientos vulneran o ponen en riesgo su propia estabilidad, recoge tales comportamientos en normas positivas y a través de prohibiciones, amenazando como una sanción severa, trasladándose al Derecho Penal.

El concepto de tipicidad "es el fruto de un largo proceso, cuya sistematización se debe al jurista Alemán Ernest Von Beling"³⁷, quien publicó por primera vez la teoría de los tipos penales y la tipicidad.

Concepto Actual:

Tipicidad proviene del latín **Typus** y, éste a su vez del griego **Turos**, siendo en sí la figura principal de alguna cosa, a la que se le da una estructura propia.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o mejor dicho el encuadramiento de un fenómeno de nuestra realidad a una cierta hipótesis legal, así tendremos una conducta típica, cuando ésta encaje en lo que está marcado en el tipo.

Pero hemos hablado de Tipo, sin definirlo, y podemos decir que tipo es la descripción legal de una conducta humana, reprochable y punible que el legislador hace y proyecta en una norma, la tipicidad surge en el momento mismo en que el legislador plasma en la norma, el comportamiento humano que, a su juicio, lesiona o pone en peligro el bien común.

De esta manera, la teoría del tipo y tipicidad consagran el principio fundamental del Derecho Penal moderno, el **nullum crimen, sine lege** (no hay pena sin ley), consagrado en nuestro actual artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando al respecto establece:

³⁷ VON BELING, ERNEST. *Die Lehre Vom Verbrechen*. Editorial Tubingen. Alemania 1906.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

En estas condiciones podemos establecer que la tipicidad garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

Hemos citado algunos principios generales de la tipicidad, por lo que es correcto enumerarlos, así tenemos que existen los siguientes, y mismos que le dan valor al Sistema Jurídico Mexicano, entre ellos encontramos los siguientes:

- | | | |
|------|--------------------------------|------------------------|
| I. | <i>NULLUM CRIMEN SINE LEGE</i> | NO HAY DELITO SIN LEY |
| II. | <i>NULLUM CRIMEN SINE TIPO</i> | NO HAY DELITO SIN TIPO |
| III. | <i>NULLUM POENA SINE TIPO</i> | NO HAY PENA SIN TIPO |
| IV. | <i>NULLA POENA SINE CRIMEN</i> | NO HAY PENA SIN DELITO |
| V. | <i>NULLA POENA SINE LEGE</i> | NO HAY PENA SIN LEY |

Antijuricidad

Podríamos decir que este concepto, tal y como lo concebimos en la actualidad, es relativamente reciente, ya que antes no podríamos hablar de una doctrina de la antijuricidad, pues que si bien es cierto el Derecho Romano trataba adecuadamente situaciones tales como: Legítima Defensa y Estado de Necesidad, aún no se gestaba una teoría de este mismo concepto.

Es probablemente, el maestro Francisco Carrara, quien le da el valor al concepto, dentro de la teoría del delito.

Podríamos afirmar en un sentido amplio, que antijuricidad es lo contrario a Derecho, o lo que es lo mismo, el desvalor de una conducta típica, en la medida que ésta pone en peligro o lesiona sin justificación un bien jurídicamente tutelado.

Carnelutti señala al respecto que: "Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo", agregando que "Jurídico es lo que está conforme a derecho".³⁸

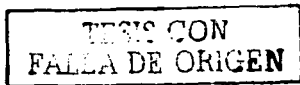
Luis Jiménez de Asúa al referirse a la antijuricidad, establece que:

"Provisionalmente decirse que es o contrario al Derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho".³⁹

Podríamos afirmar que la antijuricidad en esencia, es un juicio de relación, ya que cuando se maneja este concepto, se emite un juicio acerca de un hecho, mismo juicio que en relación a su ilicitud lo realiza el Juez, quien no hace más que reproducir lo que establece una norma jurídico penal, que ha considerado contrario a Derecho un hecho porque afecta los intereses de la colectividad y es contrario a los fines del mismo Estado; es lo que el Derecho establece como –hecho ilícito-. Son exigencias adoptadas al orden colectivo y que reclaman obediencia, son en términos claros mandatos o prohibiciones, y

³⁸ IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Op. Cit. P. 67.

³⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. P. 958.



entonces la esencia real que establecemos en la antijuridicidad, es la violación de un comportamiento, del deber de actuar o no, y mismos que establece la norma jurídica.

Por lo general se ha dado en establecer que la antijuridicidad es todo lo que está contrario a Derecho, tal y como ya lo hicimos notar, discutiéndose por eso, si la misma pertenece a todo el ordenamiento jurídico o es propia del Derecho Penal; estableciendo entonces dos tipos de antijuridicidad, a saber, Formal y Material: la antijuridicidad formal es propiamente una violación a una norma creada por el Estado, tomando en consideración la contradicción de la acción con el mandato de la norma. La antijuridicidad material, es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación que tiene sobre ella la colectividad, en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma correspondiente y misma que sirve al legislador de guía para crear los distintos tipos penales, siendo así una utilidad práctica y puede en algunos casos admitir también la presencia de una causa de justificación en supuestos que la ley no prevé, pero en los cuales se subyace a los intereses legítimos a que sirvió la acción. Aparecen entonces las teorías objetivas y subjetivas, derivadas de la antijuridicidad material. Para la antijuridicidad subjetiva, sólo la acción dolosa o culposa es antijurídica y va en función del autor de la conducta; en cambio la teoría objetiva, señala que todo comportamiento que objetivamente vaya en contra del ordenamiento legal, será antijurídico, basándose solamente en su aspecto material. De estas dos teorías surge una teleológica, misma que es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llamada unitaria y la cual señala que si contemplamos los dos aspectos, podemos concluir que la conducta en sí es antijurídica.

La antijuridicidad es inmanente al delito, determinándola como un juicio de valor, es decir, la esencia se encuentra en la protección de bienes jurídicos; la antijuridicidad debe, por tanto, encontrar su expresión en el tipo.

Ahora bien, en el homicidio habrá antijuridicidad cuando al privar de la vida a otro ser humano, este hecho sea contrario a Derecho; esto es, que no esté amparado por una causa de justificación.

Imputabilidad

Siguiendo con el análisis de los elementos del tipo de homicidio, podemos decir que la imputabilidad es uno de los conceptos pilares en lo que a la teoría del delito se refiere.

La imputabilidad es la condición que guarda una persona frente al Derecho Penal, de la cual se derivan determinadas consecuencias; es en términos generales, la capacidad de entender y querer.

La capacidad de entender y querer requiere de nuestra atención; la capacidad de entender de la que hablamos no se refiere solamente a conocer lo que ocurre alrededor del sujeto, sino es la capacidad de poder comprender el acto que está realizando, de allí que basta que el sujeto comprenda que su acto está en contra de las exigencias de la vida en común; y por otro lado, capacidad de

querer, significa autodeterminarse, resistiendo a los impulsos en los cuales el sujeto se ve inmerso.

Entonces, es necesario que para que se dé la imputabilidad, concurren una y otra capacidad, ya que si falta una, el sujeto ya no sería imputable.

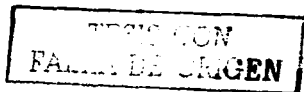
El fundamento que encuentran los clásicos para que el Estado imponga penas, es el libre albedrío, base de la responsabilidad del sujeto, pero esto es en términos amplios indemostrable; sin embargo, se ha aceptado que el sujeto tiene un margen de elección, de decisión de optar por violar o no la ley, en esto último es en donde encontramos el fundamento de la imputabilidad.

A la capacidad de entender, se le considera en un plano interjectivo o de comprensión, y a la capacidad de querer, en un plano de voluntad; empero no es posible reducir todas las facultades humanas a un plano intelectual y volitivo, sino que por el contrario, estas facultades se condicionan por otra serie de factores, que también pueden determinar la capacidad de culpabilidad.

Culpabilidad

El delito en general es un hecho culpable, de allí tenemos que no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe de ser culpable; por lo tanto, tendremos una conducta delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además debe de ser culpable.

Al respecto, EUGENIO CUELLO CALON considera una conducta como culpable "...cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede



ponerse a cargo de éste y además serle reprochada".⁴⁰ Entonces tenemos que, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, debe de existir un juicio de reproche de la conducta motivada por aquel en relación a su comportamiento contrario a la ley, pues ha realizado un hecho contrario a la ley, quebrantando así su deber de obedecerla, así estaríamos ante un concepto de la culpabilidad como el juicio de reproche personal de una conducta antijurídica.

La culpabilidad entonces la encontramos también definida como un nexo psicológico y emocional que liga al sujeto con su acto, que con su acto o conducta traspasa la prohibición contenida en la norma, pudiéndolo hacer de forma dolosa o culposa.

De lo anterior tenemos que la culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, de allí que contenga dos elementos a saber, un volitivo y otro emocional o intelectual.

Punibilidad

A la punibilidad la podemos definir como "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"⁴¹; por lo que el comportamiento o la conducta será punible cuando se hace acreedor a una pena. En tal situación se advierte que en materia penal, el Estado reacciona más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otra índole.

⁴⁰ CUELLO CALON, EUGENIO. *Derecho Penal*. 1969. P. 357.

⁴¹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. P. 18.

Compartimos la idea de que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino que es una consecuencia ordinaria, ya que al referirnos al aspecto negativo de esta figura, y que son excusas absolutorias, nos encontramos que la conducta aunque típica, antijurídica y culpable, no es punible por consideraciones especiales.

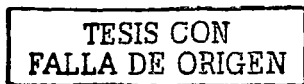
Es punible una conducta cuando la naturaleza de la misma es propia de ser penada; es allí donde el Estado ejercita el *IUS PUNIENDI*.

En relación a la sanción, HANS KELSEN nos dice que "es una consecuencia de la conducta que se considera perjudicial a la sociedad y que tiene que ser evitada; para este mismo autor, esta conducta recibe el nombre de "acto jurídico", mismo que es el supuesto al cual la norma jurídica enlaza la sanción; de allí que es delito si su sanción es penal y una violación civil, si tiene una sanción de naturaleza civil".⁴²

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias a su incumplimiento, en relación con los deberes que el derecho objetivo impone.

Es incorrecto mencionar que cierta conducta humana trae aparejada una sanción, porque tal conducta es antijurídica, lo que implica es que la conducta es antijurídica porque trae como consecuencia una sanción.

⁴² KELSEN, HANS. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Segunda Edición. UNAM. México. 1988. Pp. 50 y 60.



De lo anterior, desprendemos que no hay acto antijurídico en sí mismo y el legislador tiene que considerar en primer lugar como perjudicial determinada clase de comportamiento, a fin de enlazar a ésta una sanción; antes de que la sanción se establezca, "el comportamiento no es un acto antijurídico. Esto no es sino la consecuencia de uno de los principios aceptados en la teoría del Derecho Penal: *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege*", no hay sanción si no existe una norma jurídica que la establezca, no hay acto jurídico sin una norma jurídica que la establezca, no hay acto jurídico sin una norma jurídica que le de tal carácter; preceptos que expresan el positivismo jurídico en el campo del Derecho Penal (y que también prevalecen en el Civil), lo que significa que la conducta humana puede ser considerada como delito, únicamente si una norma jurídica positiva enlaza a esa conducta considerada como condición, una sanción considerada como consecuencia.

Elementos Negativos

Ausencia de Conducta

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra, por lo cual si la conducta no se encuentra presente, no puede haber delito. De allí que la ausencia de conducta es el aspecto negativo de ésta, por lo que muchos autores tienden a denominar a la conducta: EL SOPORTE NATURALISTICO DEL ILICITO PENAL.

La doctrina ha señalado como indiscutibles hipótesis de ausencia de conducta (de acción o de omisión), la llamada VIS ABSOLUTA y la vis mayor.

En la VIS ABSOLUTA, llamada en nuestro Derecho “fuerza física o fuerza exterior”, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad. Esta conducta desarrollada por consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción de la voluntad, y el que obra así, es un instrumento. No es necesario que nuestra legislación enumere todas las excluyentes por volitivo del delito, es suficiente para que impida la formación de éste.

Actúa involuntariamente el que impulsado por una fuerza exterior irresistible, de carácter físico, cuya superioridad manifiesta, le impide resistir.

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO reconoce en la fuerza física, una ausencia de acción y manifiesta: “El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no puede ser imputado ni a título de dolo ni de culpa: *non agit, sed agitur*, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física. así, mirando los criterios clásicos, falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras que patente la del sujeto causa. Por ello, la acción no existe”.⁴³

La vis absoluta o fuerza física, supone por lo tanto, ausencia de voluntad o de coeficiente psíquico en la actividad o inactividad, de manera que la conducta

⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. **Derecho Penal Mexicano**. Tercera Edición. Parte General II. Editorial Robredo, México. 1950. P. 32.

física del sujeto no puede por sí integrar una conducta relevante para nuestro ordenamiento positivo, capaz de establecerse como una conducta delictuosa; de esa manera como ya dijimos, solo se convierte en un instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física de carácter irresistible.

De allí que no es imposible que una persona a través de un movimiento corporal motivado en una fuerza de naturaleza física, exterior e irresistible, originada por otro ser humano, privar de la vida a otra persona. Destacando entonces la ausencia de la conducta y, por ello la inexistencia del tipo de homicidio, respecto de quien directamente como última condición causa en la relación materialista, ha producido el efecto, pues no dándose aquélla por faltar el coeficiente psíquico, no puede darse por tanto el hecho y menos aún el tipo de homicidio. Si se omite una acción esperada, en virtud de la exigencia de una norma perceptiva, teniendo la obligación de hacer algo por impedir la misma una fuerza física exterior e irresistible, causándose con esto la muerte de un tercero, la omisión no sería voluntaria y por ello no habríase realizado conducta con la cual integrar el hecho que pudiera ser imputado contra el autor.

Al respecto, el legislador se ha referido en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en su fracción I refiere:

ARTICULO 15

El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;...

De esto desprendemos dos requisitos:

- a) **Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.**
- b) **Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.**

De estos dos elementos, tenemos una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor, pues el primero obra como instrumento en el orden material al no haber podido resistir el impulso de la fuerza física puesta, consciente y voluntariamente en movimiento por otro.

Tomando nuestro actual artículo 15 (reformado), el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la fuerza física se refiere, ya que antes se hablaba en este mismo artículo de causas o circunstancias excluyentes de responsabilidad, y ahora ya se contempla como causas de exclusión del delito.

También es considerada como eliminatoria de la conducta, a la VIS MAYOR O FUERZA MAYOR, en la cual se presenta similar fenómeno: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales, a diferencia de la Vis Absoluta en la cual dicha fuerza como se tiene precisado, proviene necesariamente del hombre. Siempre el hacer o no hacer son atribuibles al sujeto por una ausencia de su voluntad, no puede integrarse la conducta, ni tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación que pueda hacerse a un sujeto de la privación de otro, a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico, también podemos encontrar una regulación al respecto en el propio artículo 15, y de igual forma en la fracción I, ya que la norma

positiva no distingue sobre la fuerza que impulsa al acusado a la actividad o inactividad puramente físicas y que causalmente producen e resultado.

Algunos autores colocan de igual forma, como aspectos negativos de la conducta al sueño, al sonambulismo, hipnotismo, a los cactos reflejos, etc. Estados en los cuales el sujeto puede en un determinado momento realizar movimientos corporales, productores de resultados lesivos al derecho, sin existir como lo hemos expresado, voluntad en ellos por encontrarse suprimida la conciencia. Otros autores consideran a estos estados dentro de la inimputabilidad, atendiendo a la situación de inconciencia en que se actúa, la cual puede provenir de causas externas o internas; sin embargo, al no tratarse de estados producidos por estados patológicos, se permite considerarlos como aspectos negativos de la conducta y operan de esta forma porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo (voluntad), el cual es indispensable para la aplicación de la conducta, en virtud de que la conducta deriva del hombre.

EL SUEÑO, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, al igual que el sonambulismo que se distingue del sueño en que el sujeto deambula dormido (hay movimientos corporales inconscientes y, por ello involuntarios, siendo posible la realización de hechos punibles en este estado, incluso el de la privación de la vida).

En lo que e refiere al hipnotismo, consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producidas por una causa de carácter artificial por medio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la cual puede realizar ciertas conductas contrarias a Derecho y que pueden derivar de las órdenes a que este sujeto de al hipnotizador.

Los actos reflejos son movimientos corporales que se producen a través de la excitación que sufren los nervios motores, desatado por un estímulo fisiológico corporal y no por un influjo anímico, siendo un estímulo que sin la intervención de la conciencia pasa a un centro sensorio y después a un centro motor para derivar en un movimiento, encontrándose movimientos corporales, más no la voluntad necesaria para poder acreditar la conducta.

Atipicidad

Al hablar en el capítulo correspondiente de la tipicidad, manifestamos que ésta era el encuadramiento legal de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica y, como igualmente lo manifestamos, no debe por tanto confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el primero es el presupuesto o antecedente del delito, mientras que la tipicidad se le da el carácter de elemento esencial, pues si tenemos ausencia de tipicidad, entonces no encontramos impedidos para configurar el delito.

Porque decir que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, "pues porque el primero es la creación legislativa, es la descripción que hace el legislador de una conducta que afecta el interés de la colectividad y, la tipicidad es la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto, esta labor es la que el Juez realiza cuando tiene conocimiento de un hecho delictuosos

y un probable responsable, es una interpretación del caso concreto en las normas penales para averiguar si hay un encuadramiento legal de una conducta establecida como delictiva, de allí que la tipicidad importa una precisión y perfeccionamiento al principio de reserva⁴⁴, tal y como lo establece el maestro ENRIQUE CURY al hablar del tipo y de la tipicidad.

La Ausencia de Tipicidad o Atipicidad

En este aspecto es preciso distinguir entre la ausencia del tipo legal y ausencia de tipicidad.

Ausencia del Tipo:

Se produce cuando el legislador por defecto técnico (deliberadamente) omite describir una conducta que según el sentir general debería de ser definida y penada en los preceptos legales, dejando en este caso sin protección punitiva a los intereses que la sociedad considera violados. Entonces, tenemos que la ausencia de tipo supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho, lesivo a la sociedad por parte del legislador.

Ausencia de Tipicidad:

Se da cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos que establece el tipo penal, estaríamos entonces en ausencia de adecuación típica.

⁴⁴ CURY, ENRIQUE. *Orientación para el Estudio de la Teoría del Delito*. Universidad Católica. Chile. 1973. P. 43.

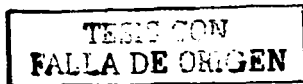
La ausencia de tipicidad puede darse en dos supuestos, a saber:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto, todos los elementos del tipo (atipicidad propiamente dicha); y
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se presenta con características de antijurídica (ausencia de tipicidad en *strictu sensu*) o lo que puede denominar de igual forma: carencia de tipo legal.

Por regla general, podemos decir que en toda atipicidad hay falta de tipo, pues si tenemos una conducta que no encuadra jurídicamente en un tipo legal, estaríamos hablando de que para esa conducta no hay un tipo de encuadramiento jurídico, lo que es lo mismo, carece de tipo.

Específicamente tenemos que la atipicidad puede provenir de la falta de exigencia de las condiciones siguientes:

- A) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo: Cuando el Código punitivo para la exigencia de delitos, exige la concurrencia de determinada calidad en el sujeto activo; todos los tipos contenidos en el Título Décimo de nuestro Código Penal para el Distrito Federal exige el carácter de ser Servidor Público.
- B) Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto del sujeto pasivo: Igualmente se exige por el tipo penal, determinada calidad en el sujeto pasivo para que pueda integrarse; el tipo de corrupción de menores,



contenido en el artículo 201, exige que el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis años de edad.

- C) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos: Cuando se exige en el tipo determinada condición (algunas veces valorativa), expresamente recogida en el tipo; cuando el artículo 367 del Código Penal exige que el objeto sea una cosa ajena mueble.
- D) Cuando habiéndose dado la conducta, está ausente la referencia temporal exigida por el tipo: En ocasiones el tipo exige o hace referencia expresa a ciertas circunstancias de tiempo; por ejemplo, el tipo legal de espionaje, contenido en el artículo 127 del Código Penal que hace especial referencia a que sea en tiempo de paz.
- E) Cuando habiéndose dado la conducta, está ausente la referencia de adecuación en cuanto al lugar exigida por el tipo: en algunos casos, el tipo hace especial referencia a circunstancias tópicas, es decir de lugar; para el tipo contenido en el artículo 286, se exige que sea en despoblado o en paraje solitario.
- F) Cuando se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley: en este caso cuando el tipo establece determinados requisitos para la comisión de algún ilícito; el artículo 265 exige la violencia física o moral.

G) Cuando se encuentran ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo: se trata en este caso de referencias a la voluntad del agente (a su ánimo) o al fin perseguido; el artículo 400 en su fracción II, exige que el autor conozca que está presentando auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

H) Cuando se encuentran ausentes los elementos normativos o antijuridicidad especial: esta se presenta en determinados tipos legales que delimitan condiciones especiales reseñadas perfectamente en la descripción; El artículo 285, en el caso del allanamiento de morada, exige que sea sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley permite.

En referencia al homicidio, tenemos que no es posible referir al mismo atipicidades en orden a los factores anteriormente mencionados, quedando únicamente como hipótesis atípicas las derivadas de la ausencia del objeto del delito. En estos casos se habla entonces de un delito imposible, por imposibilidad de producir el resultado típico:

- 1.- Cuando se dispara, sobre un cuerpo sin vida (un cadáver), creyendo que se trata de un cuerpo vivo. No hay bien jurídico (vida) objeto de protección penalista y por ello existe una atipicidad de homicidio; y
- 2.- Cuando se dispara en la oscuridad sobre una cama, creyéndola ocupada por el dueño a quien se pretende privar de la vida y éste no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentra allí. No hay objeto material sobre el cual pueda recaer el atentado, aunque exista bien jurídico tutelado, esto es, dándose ausencia del objeto, hay atipicidad de homicidio.

Causas de Justificación

Como aspecto negativo del delito, las causas de justificación impiden calificar e hecho delictuoso; sobre su fundamento existen muchas opiniones, se considera que desaparece por determinado motivo el interés que en otro momento sería lesionado por el injusto, es a lo que se ha llamado principio de la ausencia del interés, y por otro lado, tenemos lo que se ha dado en llamar principio de interés preponderante: cuando frente a dicho interés surge otro de más valor que transforma en conducta conforme a Derecho, lo que en otro caso hubiere constituido un injusto, surgiendo de ellos causas de exclusión del injusto con arreglo al principio de la ausencia del interés, al llamado consentimiento del ofendido y al supuesto consentimiento del ofendido.

Entre las causas de justificación que la dogmática señala tenemos:

- 1.- La legítima defensa
- 2.- El estado de necesidad
- 3.- Cumplimiento de un deber
- 4.- Ejercicio de un derecho
- 5.- Impedimento legítimo

6.- Obediencia debida

7.- Consentimiento del interesado, etc.

8.- La legitima defensa:

La legitima defensa es "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".⁴⁵

Está justificadamente contemplada en el artículo 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, señalándola como causa de exclusión del delito, tal y como se señala en el capítulo IV del ordenamiento señalado, cuando establece:

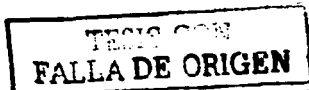
Artículo 15:

El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende:

Tenemos entonces que nuestro artículo 15, consagra la repulsa a una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, cuando ésta no traspase la medida necesaria para la protección,

⁴⁵ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Edición Décima. Editorial Porrúa. México, 1991. P. 315.



tutelando toda clase de bienes jurídicos y no solo refiriéndose a la vida o a la integridad física, ampliando en términos generales ese derecho de defensa a toda clase de bienes jurídicos que puedan ser materia de agresión por su naturaleza y sin que medie provocación por parte del agredido o de la persona a que se defiende (fundado este último en un deber jurídico, pues el titular no puede optar entre el ejercicio o no de tal derecho, salvo que no se sea exigible, dado que la omisión de la conducta ordenada sería constitutiva del tipo penal contenido en el artículo 400, fracción IV del Código Penal).

La Defensa Legítima justifica el homicidio, en virtud de la injusta agresión, frente a la cual no queda otro recurso para salvar el bien jurídico en peligro. Actúa en legítima defensa, atendiendo al principio establecido en el artículo 15, fracción IV, quien priva de la vida repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho en forma inmediata necesaria y proporcionada de la cual surge un peligro inminente para la vida, el honor o bienes de una persona o vida, honor o bienes propios; de allí que se distinga entre defensa propia y defensa de terceros.

El estado de necesidad. Esta causa de justificación "se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".⁴⁶

Las diversas definiciones que sobre el particular se hacen, destaca siempre la situación de peligro, señalándola como una situación de peligro, actual, grave e inminente que determina a ejecutar una acción u omisión delictuosa para poder

⁴⁶ Idcm.

salvaguardar un bien propio o ajeno. En cuanto a la valuación de los bienes en conflicto, derivándose dos situaciones; o el bien salvado representa mayor valor respecto del sacrificio o el salvado es de igual valor al lesionado.

En relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado, de allí que la justificación provenga de la racionalidad y conveniencia de proteger el interés más valioso, siempre que el daño causado sea menor, estableciendo el estado de necesidad hasta cierto grado, pues al rebasar éste, debe ubicarse como una causa de inculpabilidad, pues se debe salvar un bien más valioso a expensas de otro, ante la imposibilidad de conservar ambos bienes en el sistema punitivo.

Cuando el conflicto surge entre bienes iguales, surgen tres soluciones: Una de ellas reconocer la injusticia del sacrificio de un bien para salvaguardar otro de idéntico valor; la segunda, afirma la impunidad debido a que la ley no puede exigir el heroísmo; y la última, establece el carácter extrajurídico e indiferente para la ley del conflicto.

Diferencia entre Defensa Legítima y Estado de Necesidad.

La diferencia entre una y otra, ésta en el hecho de que mientras la primera se caracteriza por ser una reacción (defensa), el estado de Necesidad constituye una acción que implica ataque a bienes jurídicos, y otra segunda diferencia surge en relación con la naturaleza del conflicto, ya que mientras en el estado de necesidad surge entre intereses legítimos, es decir, entre bienes tutelados por la ley, en tanto en la legítima defensa, frente al bien jurídico amenazado y cuya

conservación hace la repulsa, solo existe el interés legítimo del agresor artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal hace alusión al exceso en el Estado de Necesidad.

Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho

Dentro de la noción de cumplimiento de un deber, se comprende tanto la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

El artículo 15, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal establece el cumplimiento de un deber como excluyente del delito.

Artículo 15 fracción VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer, y que este último no se realice el solo propósito de perjudicar a otro.

De allí que quien cumple con la ley, no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos acatando un mandato legal; quien ejecuta una orden de aprehensión dictada por un Juez, no priva ilegalmente de su libertad a un individuo, se trata de una conducta lícita, autorizada legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber.

La ilicitud del hecho supone la existencia de una norma que permita, tanto la conducta como el resultado a ella causalmente ligado, pues contrariamente no es jurídicamente posible. Lo que está jurídicamente permitido, no está

júricamente prohibido; esto es, lo jurídicamente prohibido, no esta jurídicamente permitido, de lo cual tenemos que una conducta no puede ser al mismo tiempo prohibida y permitida por el principio lógico jurídico de contradicción.

Impedimento legítimo

Esta conducta se dejó de establecer en nuestro actual artículo 15 del Código Punitivo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994; la conducta enjuiciada se realizaba siempre de manera omisiva, pues solo las normas preceptivas, cuya violación se origina de una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. Al hallarse regulado anteriormente el impedimento por la propia ley, estaba legitimado y por esa razón la omisión típica no era antijurídica.

El anterior artículo 15, en su fracción VIII, hablaba de este concepto al establecer:

Artículo 15 fracción VIII. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

INIMPUTABILIDAD

Constituye específicamente es aspecto negativo de la imputabilidad, de ahí que son causas de imputabilidad "todas aquellas capaces de anular o neutralizar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir⁴⁷

Siendo entonces la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad y consistiendo en la capacidad del sujeto para querer y entender tanto la conducta como el resultado surgirán causas de inimputabilidad respecto al homicidio cuando se den con relación a esa figura delictiva las causas generales de exclusión de la culpabilidad por falta de capacidad en el sujeto activo del hecho típico y antijurídico.

INCULPABILIDAD

La definición de inculpabilidad estaría dada por la ausencia de culpabilidad, tautológica que nos lleva a establecer la ausencia para un sujeto del juicio de reproche que hace inexistente el delito de acuerdo al aspecto negativo de la culpabilidad.

Funcional al encontrarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. La culpabilidad como aspecto subjetivo del hecho presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica.

⁴⁷ Idem.

3.3 DEFINICIÓN DEL DELITO DE LESIONES

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas. Así Zanardelli, en su relación (1887) al Código Penal Italiano expresaba que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, a virtud del cual este queda afectado en su integridad física; Bujía y Sarrafrica estiman que "las lesiones constituyen el efecto o resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que la gente no tuviera la intención de matar".⁴⁸ Por su parte, Hidalgo, Carpio y Sandoval afirmaron que "bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".⁴⁹ En fin, en época más reciente Ottorino Vannini expresa que la "Lesión personal constituye una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano que se concreta en una verdadera y propia enfermedad".⁵⁰

La ley penal mexicana recoge, en su artículo 288 la definición del delito de lesiones al expresar: " bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las

⁴⁸ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. *Lecciones de Derecho Penal*. Parte especial. Tercera Edición. Editorial Porrúa. P. 103.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" reproduciendo el texto en el artículo 934 del Código de Martines de Castro de 1871, dispositivos que la crítica ha señalado como evidentemente defectuosos, pues hubiera basado expresar como nota esencial la alteración en la salud.

3.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Como primer elemento positivo del delito, se encuentra la **Conducta** y por supuesto la del ser humano, que por el mero hecho de vivir desarrolla una constante serie de actos de muy diversa índole, de tal suerte que podemos asegurar validamente que la vida de los seres humanos en general es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales, por virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos según la finalidad de que su realizador perciba al ejecutarlos.

De este modo, pues, verificamos actos que ninguna trascendencia mayor puedan tener o bien ejecutamos otros que buscamos sean logrados, teniendo así que la conducta o acto de que se trata produzcan ciertos y determinados efectos.

Así, en las relaciones jurídicas en que entramos con nuestros semejantes ejecutamos actos que producen y producirán efectos transcendentales bien

porque los busquemos a través de nuestra voluntad, o bien porque la ley lo disponga en suplencia de nuestro querer, dándose origen a actos jurídicos como son en su caso los delitos.

No omitimos mencionar que dentro de la doctrina penal se considera que en el concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir; el hacer positivo y negativo: el actuar y abstenerse de obrar; siendo el sujeto de la conducta exclusivamente el ser humano, porque únicamente este es el sujeto activo de las infracciones penales y el único capaz de obrar con voluntad; por tanto, consideramos que la conducta es el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito positivo o negativo.

En sentido estricto del derecho penal, se considera a la acción (o acto) como todo movimiento que por voluntad realiza el organismo humano, encaminado a la producción de un resultado a efecto de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación siendo la diferencia principal entre la acción y la omisión ilícitas que los delitos de acción se realiza lo prohibido, y en los casos de omisión se deja de hacer los establecido en una ley dispositiva.

Por otra parte resulta conveniente para nuestro estudio de la conducta, hacer referencia a los elementos de la acción que dan origen a los delitos como son la manifestación de la voluntad derivada esta en una activada y una relación de causalidad entre ese querer y el hacer. De esta manera en el caso de la voluntad y en la conducta del hacer del individuo, que ya han sido analizadas solo resta

comentar la relación de causalidad en la acción, que versa en que el resultado debe tener como causa un hacer del individuo, una conducta positiva.

En segundo lugar se encuentra como elemento positivo la **Tipicidad** que puede definirse como la adecuación de una conducta al tipo legal descrito en las correspondientes leyes penales. Sin duda la denominada tipicidad definitivamente es uno de los elementos principales del delito cuya fundamentación se encuentra en el artículo 14 de nuestra Carta Magna el cual establece en su tercer párrafo "en los juicios del orden criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual implica que no puede existir delito sin tipicidad.

Como ya hemos comentado no todas las conductas o hechos humanos son delictuosos, para ello debe legalmente existir la descripción del delito, hecha por el legislador y contenido en la ley precisamente tal descripción recibe el nombre de tipo. Que en su aspecto material inmediato podemos identificarlos como los artículos de diversos ordenamientos legales que las definen como conductas u omisiones delictivas.

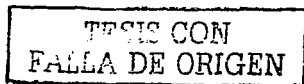
El tercer elemento que integra al delito, es la **Antijuricidad** que en simpleza de concepto es todo lo contrario a derecho sin embargo; consideramos que la antijuricidad surge en contravención a juicios de valor que deben imperar en una sociedad, tales como el respeto, la bondad la justicia entre otros; queden prevalecer y continuar en nuestras sociedades.

No escapa a nuestra reflexión que el ser humano, a través de toda su actividad, observa una conducta determinada la cual, en ocasiones, se encontrará en acuerdo ideal con la conducta de otros hombres y en muchas otras ocasiones chocara y se enfrentara a la conducta de sus semejantes, originándose así conflictos cuya magnitud es imprevisible.

Resulta indudable que, en el seno mismo de las sociedades humanas, se produjera una reacción tendiente a la regulación de esas conductas, a fin de lograr la adecuación de ellas y hacer posible la vida social, tendiéndose así a evitar la sistemática destrucción del hombre por el hombre mismo. Ahora bien, la necesidad de la regulación de la conducta del ser humano, base misma de la existencia de la sociedad, tuvo y sigue teniendo como meta principal el hacer posible la convivencia social, la cual no puede ser lograda sino en virtud de la seguridad que cada uno de nosotros tiene de que será respetada nuestra propia libertad, y además, de que la esfera de nuestra actividad no será interferida por la actividad de otro u otros.

Así el remedio de que se ha valido el hombre para prevenir o resolver conflictos originados por el choque de las actividades antagónicas de sus semejantes, en el constante juego de la vida social, podemos considerarlo a través de la práctica de dos recursos:

- a) La lucha entre las partes en pugna, hasta el triunfo de una de ellas, que es impuesto por la presión de una fuerza mayor.



- b) La existencia de un elemento superior, que se impone a los contendientes, el cual fija la conducta de cada uno de estos y tiende a la conciliación y/o resolución de los intereses en pugna.

Si tomamos en consideración los extremos anteriores, una conclusión se nos impone y es que en ambos encontramos la existencia de la fuerza, en el primer supuesto, la fuerza física actúa de modo decisivo a fin de obligar a adoptar una conducta determinada; en el segundo, también una fuerza, la del grupo organizado, coacción al sujeto a observar una cierta conducta mediante el ejercicio de un elemento superior.

Tal elemento aludido, es el derecho, que a manera de instituciones y normas jurídicas, deben encauzar la vida del grupo social entro de un marco legal de seguridad, igualdad y justicia, de esta manera, la antijuricidad no solo es vulnerar el contenido de alguna norma jurídica que describe y establece un delito, sino también quebrantar todo un orden y equilibrio social.

Por otra parte, el maestro IGNACIO VILLALOBOS menciona que "el derecho penal no se limita a imponer pena; como guardián del orden publico es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente, cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el

homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de los ajenos cumple con la ley o se ajusta a ella"⁵¹

Explicando la antijuridicidad como un concepto unitario resulta oportuno mencionar la tendencia de algunos autores como FRANZ VON LISZT Y EUGENIO CUELLO CALÓN, que la conciben en doble aspecto: forma y material, siendo el primero considerado como la violación a la norma jurídica establecida por el Estado, y en el segundo lo consideran como antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

No podemos olvidarnos de la **Ausencia de antijuridicidad** ya que es un de los factores positivos y negativos del delito, podemos estar en presencia de que una conducta típica este opuesta al derecho y sin embargo esta no sea antijurídica por estar amparada por una causa de justificación pues en ocasiones las causas de justificación constituyen o son el elemento negativo de la antijuridicidad por ejemplo: un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse o adecuarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, y sin embargo pudiera no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

Por lo tanto, puede comentarse que las acciones u omisiones delictuosas solo pueden realizarse en forma dolosa o culposa, según el individuo dirija su voluntad consiente a la ejecución de la conducta que la ley especifica como delito,

⁵¹ VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

o bien causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, dicha de otra forma, se puede delinquir por medio de la voluntad e intención delictuosa, por dolo; o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida cotidiana, por culpa.

En específico el dolo, consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso, así, el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

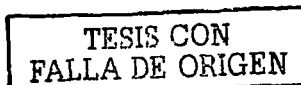
La figura del dolo en el derecho mexicano se establece y explica en los artículos 8 y 9 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Por su parte, se obra con culpa cuando sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, o bien al decir que el maestro EDMUNDO MEZGER "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prevenir"⁵².

⁵² MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Página 171.



En su sentido material, la culpa es la conducta contraria a la diligencia a la prudencia o a la pericia, o bien a las leyes, a los reglamentos generales y especiales, etc. De la cual se deriva un evento dañoso delictivo que el culpable no a querido, aunque haya previsto que pudiera seguirse.

Concurren, pues a determinar en el concepto de culpa los siguientes aspectos:

- A) La negligencia, esto es, la conducta inspirada por insensatez o desatención.
- B) La imprudencia, es decir, obrar sin tomar aquellas precauciones que la común experiencia de la vida enseña a adoptar al cumplir determinados actos.
- C) La impericia, o sea la suficiente aptitud en el ejercicio de un arte o profesión.

La culpa en materia penal, fija el concepto de delito culposo el cual se castiga con penas menos graves que el delito culposo.

Esta figura también se encuentra establecida en el citado Código Penal, en sus artículos 8 y 9 segundo párrafo, que preceptúan.

“Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en

virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Elementos negativos del delito

Ausencia de Conducta.

La ausencia de conducta como aspecto negativo del delito, se presenta de tres maneras: 1. Fuerza Mayor. Es la fuerza que proviene de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. También se denomina Vis Mayor.

“existe fuerza mayor o vis mayor cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en le mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana”.⁵³

Se produce está acción por un acontecimiento de origen natural: terremoto, incendio, huracán, etc. Que impide al sujeto actuar según lo establecido por el imperativo de la norma.

Fuerza física exterior e irresistible. Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad. El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío empujado por una fuerza exterior, provocada por un tercero cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto esta

⁵³ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. P. 248.

circunstancia no puede constituir un delito por faltar el ánimo del sujeto, elemento esencial de la conducta.

No pasa inadvertido que la fuerza debe ser física y mental, capaz de obligar al sujeto a actuar contra su arbitrio por provenir de forma "exterior e irresistible", ya que el sujeto que recibe la fuerza física no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

Nuestro código penal señala en su artículo 15 fracción I como causas de exclusión del delito:

"Artículo 15.- el delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realiza sin la intervención de la voluntad del agente..."

Lo anterior significa que no existe conducta delictiva cuando la voluntad del agente esta ausente.

Movimientos reflejos.- son Movimientos originados por sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento de sujeto. En su presencia tampoco hay responsabilidad del sujeto. Sin embargo, se a considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando este haya previsto el resultado o cuando no lo haya echo debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación, como sin representación.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, en el delito de lesiones se puede dar la fuerza mayor o vis mayor, cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar con libertad.

También puede darse la vis absoluta o fuerza física superior e irresistible, cuando el agente es impulsado por una fuerza exterior física e irresistible, impidiéndolo actuar como quiere hacerlo.

Así mismo, pueden concurrir los movimientos reflejos en la comisión del delito, impidiendo actuar con intención, como en los casos anteriores, al agente.

Enseguida mencionaremos otras tres figuras que para otros autores también son consideradas como causas de ausencia de conducta. Estas figuras son: HIPNOTISMO, SONAMBULISMO Y SUEÑO.

Atipicidad

Ausencia de tipo.- es indispensable diferenciar la atipicidad de la falta de tipo; en este no existe descripción de la conducta o hecho y falta de tipo; en este no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho a algún tipo legal.

El poder judicial de la Federación a sostenido el criterio:

"Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llegue a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

calidades en los sujetos, de referencias temporales o especiales de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de la descripción de hecho en la ley". (Boletín de información judicial, XIV. P. 262).

Por falta de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y o pasivo. En el artículo 295, se puede dar esta hipótesis ya que se refiere que el sujeto activo sea quien ejerza la patria potestad o la tutela y que las lesiones causadas, se han inferidas a los menores o pupilos bajo su guarda.

La falta de objeto material o de objeto jurídico, sucede que las lesiones son inferidas a algún objeto o cosa distinta de una persona, o bien, que el objeto jurídico dañado no sea la integridad corporal, bien protegido por esta norma.

Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente determinados por la ley, no existe posibilidad alguna para que dicha conducta sea punible. Caso distinto en el planteado en el artículo 297 que alude a las lesiones inferidas en riña o en duelo, así como el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal que señala el caso de las lesiones cuando sean inferidas a una persona por un animal bravo.

Así mismo las causas de justificación, en primera instancia podemos considerarlas como las circunstancias legales que tienen la facultad de excluir la aplicación de la pena de un delito porque la propia ley justifica su actuar en el artículo 15 como.

Tales causas de exclusión del delito son:

- Defensa legítima fracción IV.
- Estado de necesidad fracción V.
- Cumplimiento de un deber fracción VI.
- Ejercicio de un derecho fracción VII.
- Impedimento legítimo
- Obediencia jerárquica

Inimputabilidad

MAURACH señala que "*actio libera in causa*", "es una acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad".⁵⁴

El artículo 15 fracción VII del Código Penal determina que: "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código".

⁵⁴ MAURACH, REINHART. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Página. 113.

La inimputabilidad como aspecto negativo es la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

INCUPLABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. La culpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas: error esencial de hecho e invencible, la no exigibilidad de otra conducta, caso fortuito y temor fundado.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad; este es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.

Las excusas absolutorias se basan primordialmente en la utilidad social, en aspectos subjetivos y en la nula temibilidad del individuo. Por consiguiente tenemos que las excusas absolutorias son aquellas que dejan subsistir al delito

pero por razón de equidad y humanidad, el legislador no ha querido imponer pena por ejemplo: el aborto por violación previa, el aborto solo por imprudencia de la madre y el robo de indigente.

KERNEL.

Kernel: "Es el subconjunto de elementos del tipo necesarios para producir la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico".⁵⁵

Está integrado, en el delito de lesiones, por todos aquellos elementos que son necesarios para producir los daños o detrimentos físicos en el cuerpo humano y que son los siguientes:

Conducta. Es la manera de proceder en la que se manifiesta la voluntad de producir las lesiones, se integra por tres elementos a su interior: la voluntad dolosa, la voluntad culposa y la actividad.

La voluntad dolosa consiste en el ánimo que tiene el sujeto activo de concretizar el contenido semántico del tipo legal; es la resolución del autor material de producir alguno de los daños considerados como lesiones conociendo, con anterioridad, los resultados que se pueden provocar.

La voluntad culposa se manifiesta cuando el sujeto activo actúa de manera dolosa con la intención de producir en la víctima alguna de las lesiones descritas en el Código Penal para el Distrito Federal aún y cuando conoce de antemano la específica licitud de dichos resultados. El sujeto actúa con voluntad culposa

⁵⁵ MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Op. Cit. P. 209.

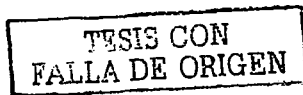
cuando tiende a provocar el daño o detrimento corporal en el sujeto pasivo sin importar el conocimiento que posee de la licitud de las lesiones así como de los posibles resultados que pueden producir al inferir las lesiones.

La actividad es el proceso o movimiento corporal desarrollado por el sujeto activo ideal para producir alguno de los daños considerados por el Código Penal para el Distrito Federal como lesiones. Es el conjunto de movimientos corporales que realiza el autor material de las lesiones tendientes a provocar en el sujeto pasivo el o los daños deseados por aquél.

Según lo dispuesto en el código antes mencionado, la actividad se manifiesta cuando se infiere la lesión, ya que al establecer en sus textos "... al que infliera una lesión..." la actividad que se describe, que se orienta a la producción de las lesiones, es precisamente el inferirlas.

3.5. DEFINICIÓN DE RIÑA

La descripción legal de riña esta contenida en el artículo 314 del Código penal vigente, en los siguientes términos: "por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas" al ajustarnos a dicho precepto, consideramos que, en primer termino es necesario para la existencia de la riña un concurso de voluntades para el efecto de una contienda de obra y, en forma reciproca, causarse un daño.



Conforme a lo observado anteriormente, nos dice el tratadista CARRANCA Y TRUJILLO, que la "riña es el ataque reciproco entre dos o mas personas, cuerpo a cuerpo, próximamente, empleándose vías de hecho. Esto es lo que debe entenderse por "contienda de obra". Los insultos, las amenazas, que constituyen un forma oral de contender, no configuran la riña". Por su parte, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, comenta lo siguiente: "aun cuando la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el derecho penal mexicano, esta, en si misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada"⁵⁶. Y mas adelante, el propio autor menciona: "es, pues, la riña, un combate material, una pelea fisica, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio; pero para la punibilidad como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos"⁵⁷. Por lo tanto, se ha concluir que la riña existe cuando priva una contienda de obra ente los que la protagonizan.

Podemos afirmar que los protagonistas, se colocan al margen de la ley al aceptar en vías de hecho dirimir sus diferencias y, por eso mismo las dos actitudes vienen a resultar antijuridicas, por lo que no podría alegarse en

⁵⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*. Pagina 56.

⁵⁷ Idem.

supuestos determinados, la legítima defensa. La riña pues, excluye la legítima defensa. Para el autor IGNACIO VILLALOBOS se concibe que "en toda riña es uno de los contendientes el que inicia el uso de la violencia de hecho, dato que luego subrayan los defensores como demostrativo de la agresión y de que, por tanto el que respondió a esa violencia obró en legítima defensa. Para aceptar o no este criterio es preciso enfocar la atención hacia los antecedentes próximos y remotos a aquella primera violencia pues muy bien pudiera ser que por ellos se descubra un constreñimiento a la lucha o a un ánimo de provocación que invite a ella. Este ánimo de lucha o la aceptación voluntaria de la misma, de la pelea o de la riña, excluye, en términos generales, el concepto de legítima defensa, lo mismo para el provocador que para el provocado y lo mismo para el que inicia la violencia que para el que la secunda, pues no se trata ya de una agresión por sorpresa, que el agredido "no haya previsto ni podido evitar"⁵⁸.

Entre las variantes que se presentan en el problema del homicidio y las lesiones en riña se pueden apreciar, por tanto diferentes situaciones; además del caso de la legítima defensa y la riña, tenemos la hipótesis de la riña y la defensa putativa, en la cual se requiere el error esencial e insuperable, sobre la existencia de la agresión o sobre la persona del agresor asimismo, podemos señalar la hipótesis de la riña y la ventaja en la cual, para que pueda ser considerada la ventaja como calificativa, se ha de requerir que el delincuente no corra riesgo alguna de ser muerto o herido por su antagonista, y tal condición no existe cuando el hecho se ejecuta en riña, habida cuenta de que en toda contienda de obra se

⁵⁸ VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. 1975. P 407.

tiene el riesgo de ser muerto o, en el menor de los casos, de ser herido; puede presentarse también el caso del error in esencial o accidental en la riña en el cual pueden ocurrir dos situaciones: 1) que se lesione o mate a un extraño en la riña, por aberratio ictus; 2) que un tercero lesione o mate a uno o varios de los participantes en la riña. De este último aremos una breve reflexión continuación.

En el primero de los supuestos señalados, deberemos considerar que la disminución de la penalidad prevista para las lesiones o el homicidio en riña se a de aplicar a un en los casos de error en el golpe, toda vez que la acción fue ejecutada dentro de la contienda de obra, como lo estipula el artículo 314 del ordenamiento penal vigente. Y en el otro supuesto, deberemos advertir que dicha problemática planteada en el caso de lesiones o de muerte de un extraño como resultado del disparo producido por uno de los rijosos, en tal caso, ha de resolverse de acuerdo a los principios que rigen la culpabilidad jurídico penal.

En cuanto a la tentativa en los delitos de homicidio o lesiones en riña, recogemos los conceptos del ilustre penalista FRANCISCO DE LA VEGA, quien expresa lo siguiente: "el grado de tentativa de lesiones o homicidio dentro de la riña, teóricamente indudable, es difícil sancionar por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño que los rijosos se proponían inferir, tanto mas si se observa que, debido al calor de la contienda, las acciones se ejecutan indeterminadamente, es decir, con la intención general de causar perjuicios lesivos, pero sin propósito particular de infligir al adversario cierta específica

lesión⁵⁹. Por nuestra parte, consideramos que, en una contienda de obra los protagonistas, a pesar que realizan actos de ejecución, pueden no consumir alguno de los delitos de lesiones u homicidio. Originándose, por tal situación, uno de los delitos mencionados, en grado de tentativa, dependiendo de cual halla sido la intención del infractor.

3.6. DEFINICION DE DUELO

En la antigüedad, la manera de resolver las disputas que no se podían solventar pacíficamente entre dos hombres era el duelo o desafío. Se consideraba que en el vencimiento de uno de los contendientes, se manifestaba, no solo una prueba de valor, sino también una voluntad divina. Pero solo el desafío sirvió para dirimir cuestiones entre ciudad y ciudad.

Es un echo histórico de gran significación que el duelo gamas fue conocido en la antigüedad clásica. GRECIA Y ROMA, los dos pueblos modelos en las artes de la paz y de la guerra juzgaron deshonoroso para un ciudadano emplear las armas para vengar las injurias recibidas, porque entendían que en todo pueblo culto los magistrados, a quienes estaba encomendada la aplicación de las leyes, eran los que debían resolver las controversias entre los ciudadanos. No tenía el carácter de duelo el certamen singular de los romanos, espectáculo publico perfectamente lícito. Entre los griegos y romanos no había duelos particulares, y

⁵⁹ GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Obra Citada. Pagina 56.

los famosos entre Héctor y Aquiles o los Horacios con los curiazos, fueron incidentes guerreros.

Al final de la edad media, la costumbre y el culto del duelo inspiró el torneo o deporte de romper lanzas, espectáculo peligroso en el que algunas veces salían heridos o maltratados los caballeros que lanzaban a la contienda, aunque no tenían intención de herirse o dañarse, llevando los colores o los nombres de sus damas pintados en el escudo, las lanzas eran simplemente puyas o picas sin filo para derribar de golpe al contrincante. La justa la presenciaban desde unas tribunas o palcos las damas de la corte de honor de quienes se gustaba.

En el siglo pasado tomó carácter teatral o novelesco. Frecuentemente, las cuestiones de honor no podían dirimirse más que en duelos, de carácter más cómico que dramático. Bastaba una palabra de desdén, una mirada irrespetuosa, un juicio despectivo para provocar un lance. Un código del honor que nunca se imprimió, regía las condiciones en que los duelistas podían haber cometido. El código del honor precisaba la hechura, longitud, filo, peso, defensas, etc., de los sables y espadas; indicaba con toda precisión el calibre, largo del cañón y hasta marca de las pistolas y el número de pesos que debían separar a los contendientes; advertía con énfasis que no puede herirse al desarmado o caído.

Actualmente el duelo ha perdido popularidad. "Se considera una manera anacrónica y ridícula de resolver cuestiones. Las leyes de la mayoría de los pueblos Europeos prohíben el duelo y lo castigan".

Tuvo su origen el duelo, según la opinión mas generalizada, en el combate judicial que, en lo pueblos germanos, se libraba par establecer por el resultado, la prueba referente a algún hecho; Mejer que la parte tenia la elección de esta prueba o la de fuego. "El espíritu caballeresco de la nación; el placer de los combates que ganaba de día en día; los torneos que eran el espectáculo favorito de los monarcas y en los que podían desplegar su magnificencia servían para dar al combate una preferencia marcada sobre todas las otras especies de juicio de dios"⁶⁰.

La costumbre deriva de los germanos y los francos, que practicaban el combate entre dos rivales como prueba judicial. Gundebaldo, Rey de los Burgundios, autorizo el duelo en 501, y solo las mujeres, niños, ancianos y enfermos se libraban de dirimir sus diferencias en luchas de brazo partido o con armas mortales. El duelo judicial o juicio de dios fue anatematizado y prohibido por el concilio de lettran (1215), pero perduro en los tribunales laicos y barbar costumbre siguió extendiéndose.

Duelo.- se entiende, en primer termino, por duelo, un combate entre dos personas previo desafío. Generalmente el duelo se celebra para lavar una ofensa; pues es un combate a mano armada por motivos de honor, con una aceptación previa y un acuerdo en cuanto a la equivalencia de armas y condiciones que por lo general, se limitan al uso de pistolas, cuchillo o puñal (en nuestro medio) espadas o sables (como la antigüedad).- el duelo, además, se realiza ante testigos los que son nombrados por los protagonistas, sometiéndose a reglas

⁶⁰ GOMEZ EUSEBIO. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II Página 208.

propias a la costumbre del lugar. Mediante este procedimiento, uno de los contendientes pretende castigar una ofensa o agravio que considera haber recibido del otro contendiente.

Nuestro ordenamiento penal vigente sanciona al duelo como una atenuante, en sus artículos 297, 308 y 314, respectivamente. En este sentido vamos a transcribir cada uno de los preceptos mencionados.

Artículo 297.- si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrá disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o provocador y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

En torno a este artículo (297) nos comenta el ilustre tratadista CARRANCA Y TRUJILLO lo siguiente: provocador al duelo es el que reta a el y provocado el que habiendo sido retado lo acepta. Lo mismo ocurre con la riña⁶¹. Y posteriormente, señala: "a los datos a que el juez debe atender para usar su arbitrio responsable y fijar la pena según los artículos 51 y 52 C.P. (vease) se agrega en este caso" la mayor o menor importancia de la provocación", valoración que el juez debe hacer en atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, Antecedentes, Ocupación, etc. La atenuación de la pena es facultativa o no forzosa para el juez⁶².

⁶¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Obra citada. Pagina 695.

⁶² Idem.

Artículo 308.- si el homicidio se comete en riña se aplicara a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo se aplicara a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados se tomara en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayo o menor importancia de la provocación.

En tesis jurisprudencial se dice que "la modificación hecha por el actual código penal, consistente en que se fijen las penas en los casos de riña atendiendo a quien combate el delito si el provocador o provocado, según el artículo 308 del Código Penal solo indica que estas circunstancias vinieron a modificar nuestra anterior legislación para la fijación de la pena en los casos de riña pero de ninguna manera modifíco el concepto de esta, que sigue siendo el mismo, y los nuevos términos solo se han empleado con el fin de castigar mas duramente a quien provoca la contienda y no a quien da el primer golpe, como sucedía en los términos de agresor y agredido que se empleaban en nuestros códigos anteriores (a.j.t. XII, Pág. 191) (124)". Por lo que concierne a la configuración del delito de duelo, deben sancionarse en tal desafío, la aceptación, cooperación e inducción al mismo, así como los delitos que resulten durante su ejecución.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES PARA LAS LESIONES Y HOMICIDIO

4.1. CONCEPTO DE ATENUANTE

4.1.1 RIÑA

4.1.2. DUELO

4.2. CONCEPTO DE AGRAVANTE

4.2.1. PREMEDITACIÓN

4.2.2. VENTAJA

4.2.3. ALEVOSIA

4.2.4. TRAICIÓN

4.2.5. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESUME LA LA PREMEDITACIÓN

4.1. CONCEPTO DE ATENUANTE

La expresión atenuante como acertadamente lo define JUAN PALOMAR DE MIGUEL, "Es la circunstancia que amengua o disminuye la gravedad de una falta o de un delito"⁶³. Por lo que podemos decir, que ésta se considera como la causa o motivo que aminora, disminuye la gravedad y penalidad del delito.

EVOLUCION HISTORICA DE LAS ATENUANTES

Se puede decir que a través de la historia, el derecho ha venido evolucionando y que en el transcurso de esta evolución se ha manifestado por parte del legislador una inquietud sobre el tema de las atenuantes ya que como hemos de analizar en su oportunidad, este tema representaba un problema en las legislaciones de las épocas pasadas por lo que el legislador se vio precisado a dar una solución a este respecto estableciendo en una regla especial de atenuación, para los casos en donde consideraba que se había realizado un delito por causas de grave provocación, por ejemplo en el homicidio por estado de emoción violenta; o, también concediéndola en el caso en donde peligraba la vida de ambos sujetos, ya que estos corrían el mismo riesgo de ser heridos o muertos por ejemplo en el homicidio en duelo y el homicidio en riña.

Se puede ver la inquietud del legislador antes mencionada, se manifiesta atendiendo a la valoración social que plasma el mismo legislador en sus postulados jurídicos, los cuales influyen preponderantemente en la aplicación de

⁶³ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. **Diccionario para Juristas**. Editorial Kayo. 1981.

las sanciones penales, a fin de graduar la peligrosidad social la comisión de los delitos.

Entre las atenuantes que se consagran en los delitos de lesiones y homicidio por estado de emoción violenta así como en los casos de homicidio por infidelidad conyugal y homicidio por corrupción de descendiente, homicidio en riña y homicidio en duelo.

EL HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL Y EL HOMICIDIO POR CORRUPCION DE DESCENDIENTE, que aunque derogadas en el Código Penal vigente en las reformas de 1994 y hoy quedan inmersas en el estado de emoción violenta son dos figuras que a través de la historia, el derecho las ha considerado causas de grave provocación, por lo que estableció una regla especial de atenuación para estos casos, ya que anteriormente se habían propuesto soluciones como la creación de una excusa absolutoria para estos casos, o la aplicación de las penas generales del homicidio o de las lesiones. Estableciendo una regla especial de atenuación. Siendo esta última, la que se aplica en la actualidad a estos casos.

CUELLO CALON nos dice "que las Leyes Españolas, siguieron la tradición Romana e instituyeron el Derecho de venganza a favor del ofendido y de sus allegados. Entre las Leyes que instituyeron este derecho tenemos: al Fuero juzgo (Lib. III, Tit. IV, Leyes 4ª y 5ª.), y al Fuero Real (Lib. IV, Tit. VII, Ley 6ª.), esas leyes eximían de toda penalidad al marido o al padre de los adúlteros, pudiendo hacer de estos lo que se quería si les perdonaban la vida, a la Ley de Partidas

(Partida VII y Tit. XVII, Ley Trece), la cual otorgaba el derecho de hacer del adúltero lo que se quisiera, siempre que fuera nombre vil, y al ordenamiento de Alcalá (Tit. XXI, Ley 1ª), autorizaba la muerte de los adúlteros eximiendo como requisito el homicidio de ambos"⁶⁴.

Posteriormente con el paso del tiempo, esta cruel impunidad era retomada por la legislación española la cual imponía penas insignificantes a los que cometían un homicidio de esta índole, ya que en el Artículo 438 del Código de 1870, nos damos cuenta que imponía como penalidad al homicida de delito de adulterio el destierro del homicida, posteriormente en el derogado Código español de 1928, se retiró este criterio facultándose a los jueces para imponer penas inferiores a las señaladas por la ley, imponiendo estas a su prudente arbitrio.

"En México también algunos Estados se inspiraban en las Leyes Españolas como son los estados de Oaxaca, Hidalgo, Yucatán, Guanajuato y Campeche, los cuales eximían de toda penalidad a esta clase de homicidios"⁶⁵. Es decir, que México se inspiró en la vieja legislación Española, la cual no manejaba todavía la atenuante.

⁶⁴ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. 1982. P. 49.

⁶⁵ Idem.

4.1.1. RIÑA.

En la legislación penal vigente en México, la riña y el duelo no constituyen delito, sino formas circunstanciales de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provistos de penalidad atenuada.

Aún cuando la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, el derecho penal mexicano, está, en si misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada. El artículo 314 del Código Penal la define así: Por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas. Es, pues, la riña, un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio; pero para la punibilidad, como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de éstos últimos daños en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos. El grado de tentativa de lesiones u homicidio dentro de la riña teóricamente indudable, es difícil de sancionar por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño de los rijosos se proponían inferir, tanto más si se observa, debido al calor de la contienda, las acciones se ejecutan indeterminadamente, es decir con la intención general de causar perjuicios lesivos, pero sin propósito particular de infligir al adversario cierta específica lesión; ya sabemos que la tentativa se sanciona hasta con las dos

terceras partes de la pena imponible si el delito se hubiera consumado. Siendo el requisito de la riña el intercambio de acciones físicas agresivas, no es posible confundirla con aquellos altercados en que dos o más personas, sin acudir a las vías de hecho, se cruzan injurias o amenazas, ni con aquellos en que una persona se limita a contestar verbalmente una agresión física; necesario es que los participantes asuman, por voluntad expresa o tácita, una injustificable actitud mutua de violencia material.

La definición de la riña, considerada esencialmente como los hechos materiales que la constituyen, es, en cierto sentido, inexacta por extensa, ya que dentro de los términos del artículo 314 quedaría literalmente comprendidas las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto agresor destinadas a evitar la consumación del mal ilícito, actual violento y peligroso que se le pretende infligir; es decir, gramaticalmente, dentro de la definición legal de la riña, se involucran las contiendas de repetición, de evitación, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la defensa legítima; más correcta era la reglamentación del Código Penal del Estado de México, que para evitar confusiones agregaba en su artículo 890 que no se entenderá que haya riña, para los efectos penales, en la lucha que se entabla entre el agresor y el agredido, cuando este se haya visto obligado a valerse de las vías de hecho en propia y defensa legítima.

Además es falso que el concepto legal de la riña se aplique "Para todos los efectos penales", como se asegura en el precepto que la define; su alcance se limita a lesiones y homicidio. En efecto, existen delitos especiales, típicamente regulados por la ley, como la rebelión y la sedición, que supone el lanzamiento de

armas o la resistencia o el ataque a la autoridad, verdaderas luchas violentas entre dos o más personas; a pesar de la integración gramatical de los elementos de definición de la riña, las anteriores contenidas no están reguladas por los preceptos aplicables a esta, constituyendo tipos especiales de infracción. Por otra parte, aún cuando la riña y el duelo son dos especies de un mismo género, contienda injusta entre particulares, contiene lineamientos psicológicos y jurídicos que permiten su fácil distinción.

Precisamente en consideración a los casos anteriormente citados, que deben ser excluidos del concepto de riña, CARRARA propone la siguiente definición "una *subitanea lotta inserta fra due o piu persone per privata cagione*, "una repentina lucha surgida entre dos o mas personas por razón privada", agregando que emplea la palabra "repentina" para distinguirla del duelo y la agresión, y las palabras "por razón privada", para distinguirla de la sedición y otros delitos de color político". No obstante que CARRARA opina que la lucha debe ser súbita, repentina la figura circunstancial de la riña no excluye la posibilidad de su coexistencia con la premeditación por ejemplo: los adversarios, sin los lineamientos del duelo, para dirimir violentamente su conflicto, de común acuerdo se citan y preparan para luchar con posterioridad. Cuando la premeditación es unilateral, ósea cuando uno de los individuos resolvió con antelación agredir al otro, el juez deberá ser muy escrupuloso en el examen de la agresión, para determinar la posible presencia de la defensa legítima, con exceso o sin el, por parte del agredido, diremos que existe riña o no agresión de defensa, cuando el que sufre la agresión no se conforma con emplear medios necesarios

para la evitación, sino que a su vez acepta el riesgo de combate con propósito doloso de agraviar a su ofensor. Doctrinalmente es innegable que la riña no excluye la premeditación, como lo hizo notar SODI pero para los efectos de la penalidad de las lesiones u homicidio en estos casos de coexistencia de dos circunstancias, una la premeditación agravadora de la pena, y otra la riña atenuadora de la sanción, el Código Penal es insuficiente por no determinar una regla concreta: creemos que no abra lugar a aplicar la pena atenuada a rioso premeditador, por que los preceptos legales que contienen las reglas de atenuación, artículos 297 y 308, se refieren a las formas simples de estos delitos y nunca las calificadas.

En cambio, la riña excluye la posibilidad de calificativa de ventaja porque, como mas adelante estudiaremos para que la ventaja pueda ser estimada como calificativa, es preciso que sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, siendo así que en la riña la mutualdad de acciones violentas con potencialidad lesiva trae aparejado riesgo reciproco para los adversarios. No negamos que, en el más amplio significado de la palabra, siempre existe ventaja a favor de algunos de los riosos, por su superioridad en las armas en la fuerza física, en la destreza, en los medios que emplea etc. Por supuesto, la riña puede dar como resultado la derrota completa de alguno de los adversarios, por caer este al suelo imposibilitado de defensa por ser desarmado y sujetado por su contrario o por cualquier otra circunstancia que lo imposibilite en adelante para la acción contenciosa; cuando el victorioso hace uso de su superioridad lesionando o matando a su exhausto adversario, entonces

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contemplamos la calificativa legal de ventaja, salvo que ya ha cesado la riña por la terminación del combate propiamente dicho.

La comisión de delitos simples de sangre en riña esta provista en nuestra legislación de penalidad atenuada, mayor para el provocado que para el provocador, en atención al clásico concepto de que la sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en la realización de las acciones sanguinarias. Este criterio es riguroso corolario del principio de la escuela clásica que funda el concepto de la responsabilidad penal en la voluntad libre y conciente de los infractores. Dentro de la moderna tendencia criminológica utilitaria que funda la represión de los delitos en principios social-eude-monísticos, de defensa en contra de los criminales según su menor o mayor temibilidad es inconcebible un sistema como el vigente de atenuación para todos los participantes de una riña, sin atender al grado de antisociabilidad que representan, la riña podrá ser estimada como causa objetiva de atenuación, cuando el rioso obre violentado por la circunstancias ante una agresiva provocación; en ningún caso debería acordarse a los camorristas habituales, a los mal vivientes que profesionalmente usan de la riña para conservar su prestigio de "valientes" dentro del hampa, para aquellos que ante la provocación más leve, ante el motivo mas fútil, entablan sangrientas contiendas contra sus imaginarios ofensores; el rioso habitual o el que ocasiona la riña ante leves pretextos, deberá ser reprimido no con atenuación sino con su severidad extrema, por el peligro que denota su brutal ferocidad o su potencia delictiva.

En el Código actual, la redacción original del artículo 297 señalaba para el responsable de las lesiones inferidas en riña o en duelo, hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas a las lesiones no calificada, según se tratase del provocado o el provocador, y en forma similar también se reducían las penas en el artículo 308 para el homicidio en riña o en duelo. De la intervención gramatical de la palabra hasta, empleada por los preceptos legales antes de su reformas, para delimitar el alcance de la atenuación, se desprendía que las penas imponibles al provocado o al provocador iban desde el mínimo general de la prisión tres días (artículo 25 del Código Penal) hasta la mitad o las cinco sextas partes de las sanciones de los delitos de lesiones u homicidios simples; en su extremo mínimo la pena equivalía a la impunidad.

Por decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario oficial del 15 de enero de 1951, las reglas de atenuación fueron reformadas así: artículo 297. Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Art. 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas, dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde el punto de vista del número de personas que participan en una riña y de la prueba de su responsabilidad por las lesiones inferidas, debemos distinguir dos situaciones:

A) En la riña han intervenido únicamente dos personas; en esta hipótesis, el problema de prueba de la responsabilidad de los daños sufridos por los contendientes no ofrece mayor dificultad; salvo casos excepcionales, cada uno de los rijosos ha sido el autor de las lesiones de su contrario.

B) En la riña han intervenido tres o más personas, que en bandos o en forma tumultuaria y confusa se agraden; cuando se obtienen pruebas de quien los rijosos infirió las lesiones causadas, se le deberá aplicar la penalidad atenuada a que se refieren los anteriormente analizados artículos 297 o 308 del Código Penal.

4.1.2. DUELO.

Figura atenuada y circunstanciada modificativa del homicidio es el duelo. Al igual que la riña, es contienda de obra, cambio de acciones con poder lesivo, previamente concertadas entre los dos personas no es la llamada causa de honor, a la que acuden los españoles para dar tinte al duelo. Lo característico de este pueden ser otros motivos; más, lo fundamental en esa premeditación en que acuerdan las personas a resolver sus dificultades a través de una pelea en condiciones de igualdad de medios ofensivos.

El eminente GABRIEL TARDE en su monografía el Duelo señala "el duelo adivinatorio de los germanos, los que acostumbraban, para pronosticar el resultado de una próxima batalla hacer combatir a uno de sus soldados con un prisionero enemigo; el duelo judicial, fundado en una creencia supersticiosa, tendiente a comprobar extralógicamente determinados hechos pendientes de litigio, este duelo, de finalidad probatoria, ocupa en la historia del procedimiento penal lugar semejante a las pruebas del agua hirviendo o del hierro candente, estimándose que la divinidad revelaba la verdad a través del resultado de la prueba; el torneo, simulación artificiosa, aunque no exenta de peligro, de un combate en disputa de un trofeo o galardón; y, especialmente, el duelo caballeresco francés, destinado a la reparación de los ultrajes o agravios recibidos"⁶⁶. "En México, salvo los brotes esporádicos del duelo dentro de la época de nuestro liberalismo puro, que tanto alarmaron la fina cultura de Martínez de Castro su práctica ha sido casi inusitada."⁶⁷

A diferencia de la riña, de la que se nos proporciona el concepto legal en el artículo 314 del Código Penal, el duelo no ha sido definido dentro de nuestra legislación, la cual se limita, en los artículos 297 y 308, a fijar los grados de atenuación para el provocado y el provocador.

En ausencia de una definición legal, tendremos que acudir para determinar la denotación de la palabra duelo a la observación de los hechos que en concepto vulgar lo constituyen. GARRAUD, según la noción generalmente aceptada por las leyes y las jurisprudencias europeas, ve el duelo "un combate concertado, con

⁶⁶ GABRIEL TARDE. *El Duelo*. Trad. Esp. Madrid, sin fecha. Páginas 25 y siguientes.

⁶⁷ Exposición de Motivos. Ob. Cit. P. 58.

armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro".⁶⁸ JIMENEZ DE ASUA Y ONECA, convienen en esencia con la anterior explicación definiendo el duelo como "un combate de pelea regular entre dos o más personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate". De su reglamentación en el Código de 1871 deriva una noción igual a las anteriores. Cualquiera que sea la definición concreta que del duelo se plantee, encontramos en este combate las siguientes características esenciales: la mutua premeditación, deriva del reto que uno de los protagonistas hace al otro, y de la aceptación de éste; el muto consentimiento al provocador y al provocado, que son los que efectúan el combate, planteándose la duda sobre la responsabilidad de terceros participantes indirectos; a los testigos o padrinos, a los que proporcionan armas, a los que asisten al desafío y prestan concurso en cualquier forma, se les deberá considerar, en sus respectivos casos, como autores del delito de encubrimiento (Fracción I del artículo 400 del Código Penal), o como responsables de lesiones y homicidio en duelo de acuerdo con el artículo 13 por haber tomado parte en la concepción, reparación o ejecución de un delito, o por haber prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, pudiendo los jueces aumentar o disminuir, dentro de los límites fijados por la ley, las sanciones de lesiones o de homicidio en duelo según la participación de cada cual.

⁶⁸ Traite. Ob. Cit. Tomo V Parráfo 1936.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como el duelo no se sanciona en si mismo, sino en consecuencias lesivas, cuando el combate resulta inocuo y los duelistas ilesos, solo se podrán aplicar las penalidades de la tentativa si se determina la clasificación del daño que se proponían inferir. GAUTHIER considera "que no debe pensarse el duelo por sus efectos, ya que medir la pena para los efectos de combate es exponerse a penar al duelista por aquello que no ha querido, por lo que el error solo ha causado.; sin embargo, en la legislación mexicana como la penalidad de las lesiones u homicidio, es atenuada tanto para los rijosos como para los duelistas, los jueces por el prudente uso de su arbitrio, impedirán las graves consecuencias señalas por GAUTHIER.

El Código Penal lo contempla - no lo define -, en el segundo párrafo del artículo 308 establece: "si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión".

Respecto del concepto de duelo que, como quedó expresado, el Código Penal no nos proporciona un concepto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo conceptúa como "combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto". Del concepto gramatical enunciado y de la opinión general que respecto de dicho encuentro existe, se pueden señalar como características del mismo, la mutua premeditación (el reto que uno de los protagonistas hizo al otro y la aceptación de éste); mutuo consentimiento en las disposiciones del combate (como puede ser: tipos de armas, lugar, etc.); Reglamentación de las condiciones del combate por padrinos bilaterales designados, igualdad de circunstancias objetivas de los contendientes; las características señaladas pueden considerarse

como, en su conjunto, el elemento objetivo del duelo, y como elemento subjetivo el ánimo de contender por motivo de una causa de honor que ha precedido al duelo con la mutua aceptación de éste.

Del precepto relativo se observa una considerable diferencia en la penalidad aplicable en el homicidio cometido en duelo al homicidio simple que, tiene una penalidad de ocho a veinte años de prisión. Complementando el artículo 308, el artículo 297 que en relación con el propio 308 fija los grados de atenuación para el provocado y el provocador, por tanto el duelo es sólo una circunstancia que atenúa la comisión del delito de homicidio.

La calificativa atenuante en este caso, consideramos que consiste en que el duelo es un encuentro que se rodea de una serie de requisitos e inclusive, de actos que hacen que esa contienda sea realizada en circunstancias de igualdad y equilibrio al decir de Manzini, " el duelo es una riña civilizada, cortes y leal".⁶⁹

4.2. CONCEPTO DE AGRAVANTE

Las circunstancias de agravación representan estados o situaciones buscados, aprovechados o producidos por el agente que aumentan su responsabilidad criminal, por cuanto revelan en el una mayor perversidad moral y peligrosidad social.

⁶⁹ CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. *El Homicidio*. (Estudio Jurídico Médico Legal y Criminalístico). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. P. 27.

Al igual que las atenuantes, no alteran la naturaleza de la infracción en que concurren, sino que modifican cuantitativamente su punibilidad. Hay casos, sin embargo, en que desempeñan un papel más importante: se incorporan el tipo delictivo y dan origen a una figura de mayor gravedad; pero entonces dejan de ser simples circunstancias modificatorias de la penalidad y se convierten en elementos calificantes de un delito específico nuevo.

4.2.1. PREMEDITACIÓN.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva, esta calificativa posee varios elementos, que no es el momento de examinar, limitándonos solo a enunciarlos, tales elementos son:

1. Cronológico.
2. Moral.
3. Psicológico.
4. Los motivos depravados, en su caso, y
5. La disminución de la defensa.

La razón de que el delito de homicidio se agrave con esa calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige

momento y forma de ejecución; demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.

Es momento de referirnos al homicidio o a las lesiones consideradas como tipos complementados cualificados.

Vamos a referirnos a la premeditación, que, al calificar las lesiones u homicidio, origina un tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado.

Podemos destacar, en primer término, que predeterminar viene a significar el acto interno de reflexionar antes de emprender alguna cosa y, en el caso que nos ocupa será el de tomar disposiciones previas a la ejecución de un delito. Por tanto la premeditación será una circunstancia agravante de responsabilidad criminal.

El artículo 315 del Código Penal en su párrafo segundo nos dice que "hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer...". Al respecto, señalan los tratadistas RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, citando a CUELLO CALON y a CARMIGNANI (doctrina extranjera), lo siguiente: "la definición legal de premeditación refleja la construida por los clásicos; su nota principal es la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo entre la

determinación y la acción Homicida unida al ánimo frío y reflexivo".⁷⁰ Como consecuencia de dicha afirmación, expresan los citados penalistas mexicanos: "Resulta de ello la incompatibilidad de la premeditación con la emoción violenta y con el ímpetu de la pasión. La premeditación no puede estar condicionada; lo condicionado puede serlo la ejecución, pero la premeditación no, porque siempre es suficiente por su propia esencia y por su naturaleza moral la premeditación es incomunicable a los cómplices y encubridores".⁷¹

Por su parte, el autor RAFAEL DE PINA, se concreta a destacar que la premeditación es la "deliberación en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer".⁷²

Abundando en la cuestión, el tratadista FRANCISCO DE LA VEGA, se expresa en los siguientes términos: "La premeditación, en su amplio significado etimológico, puede existir en cualquier tipo de los delitos intencionales; así, diremos que un robo ha sido premeditado, cuando con anticipación se ha resultado y se ha preparado mental y materialmente el apoderamiento indebido; la premeditación genérica podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del delito ordinario, salvo el caso de lesiones u homicidio, porque en estos delitos la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad que cambia los términos de la pena imponible

⁷⁰ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. P. 766.

⁷¹ Idem.

⁷² RAFAEL DE PINA, VARA Y RAFAEL DE PINA. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. P. 391.

elevando su mínimo y máximo de acuerdo con los artículos 298 y 320 del Código Penal"⁷³. Y el maestro CELESTINO PORTE PETIT, en torno al problema que abordamos, nos comenta: "Podría decirse que hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea, la persistencia en el propósito delictivo"⁷⁴.

Pues bien, tomando en consideración los diversos criterios de tan connotados tratadistas, como los citados, intentamos emitir nuestro concepto en torno a lo que debemos entender por la premeditación, al expresar que, para que exista o concurra la calificativa de premeditación será necesario que existan datos que demuestren que el agente actuó intencionalmente en un acto al cometer un delito, es decir, que lo reflexionó, lo medito con tiempo antes de llevar a cabo el acto delictivo.

4.2.2. VENTAJA.

Con el objeto de comprender de la mejor manera posible el significado de la palabra, aplicada a los actos de los hombres, es conveniente considerar que la ventaja viene a ser cualquier forma de superioridad, sea física, mental o bien por los medios, así como también por una habilidad o destreza, que una persona tiene de manera absoluta o relativa en relación de otra persona. Y en este orden de ideas, pasaremos a hacer un breve análisis de esta figura jurídica penal.

⁷³ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Pomá, S.A. México. 1986. P. 68.

⁷⁴ CELESTINO PORTE PETIT, CANDAUDAP. **Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal**. Edición Cuarta. Editorial Mexicana. México. 1975. P. 117.

El artículo 316 de nuestro ordenamiento penal en vigor preceptúa: "Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera al agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Al comentar la primera parte del presente artículo, el ilustre penalista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, señala que "La comparación de fuerza física y la desigualdad resultante de ella integra un elemento normativo cuya apreciación corresponde al Juez en uso de su prudente arbitrio".⁷⁵ Por su parte, el maestro GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, al referirse a este artículo 316 de nuestro ordenamiento penal destaca lo siguiente: "Nuestra legislación, dentro del capítulo de reglas comunes a lesiones y homicidio, en su artículo 316 nos da una enumeración limitativa de los únicos casos de ventaja en la comisión de estos

⁷⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Obra Citada, P..767.

delitos que pueden dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada propia de la calificativa".⁷⁶ Y al transcribir el multicitado artículo el propio autor comenta lo preceptuado en sus cuatro fracciones, en los siguientes términos: "los anteriores ejemplos legales de ventaja, de los que debe excluirse la que se registra en defensa legítima y la que favorece al agredido que de no usarla hubiera corrido peligro su vida, no constituye por sí solos la calificativa de ventaja, la que requiere otro requisito reglamentado en el artículo 317".⁷⁷

Es menester pues el hacer una breve referencia en torno a éste último artículo, a continuación.

El artículo 317 del Código Penal, a la letra, dispone: "solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en defensa legítima" Ahora bien, refiriéndose a dicho planteamiento, el tratadista CARRANCA Y TRUJILLO, destaca que " es indiferente el medio de que se valga el agente haya sido procurado por él o no lo haya sido. Lo determinante es que lo aproveche en su favor en vista de que tenga conciencia de estar imposibilitado el pasivo para actuar libremente en su defensa, que se tenga conocimiento de que el pasivo sufre las consecuencias de una hemiplejía, que dificultan su defensa".⁷⁸

Por tanto podemos concluir, sin reserva, que viene a configurarse la ventaja desde el mismo instante en que el agresor tiene conocimiento de que no

⁷⁶ GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Obra Citada. P. 72.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Obra Citada. P. 767.

tendrá ningún riesgo de ser muerto o herido por el ofendido; aprovecha pues el agresor las circunstancias propicias, actuando sin escrúpulos, para llevar a efecto su agresión.

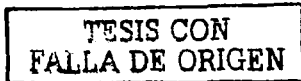
4.2.3. ALEVOSIA.

Podemos señalar, en principio, que la alevosía como figura penal, agrava un delito, cuando el que lo realiza elige los medios más adecuados para su comisión, con el objetivo de evitar la defensa de la víctima o no ser descubierto. Y en este orden de ideas, nos proponemos hacer un breve análisis del problema.

Nuestro ordenamiento penal vigente, en su artículo 318, establece: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso empleando asechanza u otro medio que no le lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Al respecto el penalista RAUL CARRANZA Y TRUJILLO advierte lo siguiente: "Aunque hay dos formas de la alevosía que necesariamente implican la premeditación, ocultarse adecuadamente para sorprender a la víctima a su paso, también las hay que admiten la confusión con la deliberación, pero como parte de la fase interna del *Inter criminalis* del agente tratándose del que obre con astucia o perfidia".⁷⁹

Por su parte FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA considera que, "analizando el precepto se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas,

⁷⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. P. 766.



conocidas ambas por la común denominación de alevosía, a saber: a) La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima y; b) El empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido".⁸⁰

Para MARIANO JIMÉNEZ HUERTA estima que "tres son sus formas de manifestación externa, establecidas en el artículo 318: a) La sorpresa; b) La asechanza; y c) El empleo de cualquier otro medio que también impida la ventaja".⁸¹ Por último, el autor CELESTINO PORTE PETIT, nos dice que "si del contenido del artículo 318 se desprende que cualesquiera de las tres hipótesis que contiene, implican la ventaja como calificativa, hay base suficiente para que únicamente subsista esta calificativa, es decir la ventaja".⁸²

Ahora bien, tomando en consideración el criterio de cada uno de los citados tratadistas, concluimos que no viene a ser suficiente el que el ofendido se hubiere encontrado imposibilitado para su defensa, sino que se requiere que el agente, con toda intención, se haya propuesto delinquir en las circunstancias a que se refiere el artículo 318 de nuestro ordenamiento penal vigente. En otros términos, se necesita que deliberadamente hubiere meditado sobre el hecho y tomado la resolución de actuar de esa manera, atacando de improviso.

⁸⁰ GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A. México 1986. P. 68.

⁸¹ JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*. P. 73.

⁸² PORTE PETIT CELESTINO, CANDAUDAP. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*. Editorial Mexicana. México. 1975. P. 117.

Por último, cabe anotar lo que establece la Jurisprudencia (S. J. T. XXXIV, Pág. 2567), citada por el maestro CARRANCA Y TRUJILLO, al señalar que "La alevosía es un ataque intempestivo e inesperado; y es alevoso el delito cuando hay un acontecimiento rápido e inesperado, no precedido de disgusto, sin que obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas ni que lleve armas, si dada la forma de la agresión no tiene tiempo de usarlas o bien no puede rechazar el ataque por hallarse desprevenido".⁸³

4.2.4. TRAICIÓN.

Es importante no dejar de lado a la traición ya que ésta, forma parte es una de las calificativas hablando del delito de lesiones y homicidio, se dice que obra a traición- expresa textualmente el artículo 319: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza". Habrá homicidio o lesiones calificadas con traición, cuando en la privación de la vida de otro o en la alteración de su salud se realice la conducta empleando la alevosía y la perfidia.

El comentario que nos hace el ilustre penalista FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, en torno al artículo 319 del Código Penal, señaló lo que sigue:"Resultan pues, que la traición es una forma más alevosa de la alevosía,

⁸³ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Obra Citada. P. 768.

una súper calificativa para emplear el claro neologismo de EMILIO PEDRO ASPE, que viene a agravar a ésta última por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de él, por su promesa expresa o por sus relaciones personales o familiares preexistentes”.⁸⁴

Probablemente el más remoto antecedente de la traición, como acto violatorio a la fe, a la lealtad o a la confianza, lo encontramos en el *crimen laesa maiestatis* del Derecho romano, cuyo origen se encuentra en los tiempos de Lucio Cornelio Sila, y más particularmente en la institución llamada *proditio*, castigada dentro de la *judicium perduellionis*, consistiendo tal acto en la ayuda que el ciudadano romano prestaba al enemigo extranjero contra su propia patria y cuya esencia consistió en el *animus hostilis in existium republicae*. Durante la vigencia de las partidas, surge claramente delineada la distinción entre la alevosía y la traición, pues mientras ésta reflérase a los actos contra el poder público, la primera va dirigida contra los hombres, teniendo de común el ser hechos “contrarios a la lealtad”.

JIMÉNEZ HUERTA nos dice que “la traición no consiste en la simple violación de una lazo o deber moral de lealtad oriundo de parentesco, gratitud o amistad, etc.; si no en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le quiere hacer”.

⁸⁴ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. P. 75.

Al respecto el maestro PORTE PETIT, mediante el análisis de las formas alevos y la suma a cada una de éstas, de las formas de perfidia, doce especies de traición, las cuales son:

"1ª Alevosía de asecho más perfidia: violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

"2ª Alevosía de asecho más perfidia: violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por razones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

"3ª Alevosía de asecho más perfidia: violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

"4ª Alevosía de asecho más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

"5ª Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la fe, que expresamente se había prometido a la víctima.

"6ª Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: Violando la fe, que tácitamente debía expresarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspiren confianza.

"7ª Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: Violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"8ª Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: Violando la seguridad que tácitamente debía esperarse el agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra de las que inspire confianza.

"9ª Alevosía empleando otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal más perfidia: violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

"10ª Alevosía empleando otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

"11ª Alevosía empleando otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

"12ª Alevosía empleando otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En nuestra opinión consideramos que la calificativa de traición se comete cuando se violan las normas de fidelidad o debida lealtad.

4.2.5 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESUME LA PREMEDITACIÓN.

La ley penal establece varias hipótesis en las cuales presume que el delito fue cometido con premeditación, esto es, siempre y cuando el homicidio o las lesiones sea cometido mediante alguna de las formas establecidas en el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal, existirá la presunción legal de haber sido cometido con premeditación. Se trata de presunciones iuris tantum (que admite prueba en contrario), por lo cual al acusado corresponderá destruir dicha presunción, cuando pruebe que no hubo premeditación.

Tomadas del referido precepto las presunciones a que se hace referencias son las siguientes:

Inundación. Significa desbordamiento de ríos y lagos que cubre de agua tierras y áreas donde por lo general no hay agua. La ley penal supone que cuando una persona priva de la vida mediante inundación, ya sea por medio de una acción o una omisión, debió haber existido la premeditación pues obrar así implica un tiempo determinado para realizar la conducta típica, poner en marcha una serie de actos (u omisiones) tendientes a producir el resultado deseado de la muerte y, en todo caso, se trata de un procedimiento no común y relativamente complejo.

Incendio. Consiste en propiciar incendio a fin de hacer arder objetos, personas, extensiones de tierra u animales. Se trata de un medio idóneo para privar de la vida pero aquí cabe reproducir las mismas y comentarios que en el caso de la inundación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Minas. La mina es un artefacto bélico, cargado de un explosivo actuable para que explote. Actualmente no se requiere mucho tiempo para causar la muerte de alguien mediante el uso de minas. En un momento dado puede surgir la idea criminal y el sujeto activo simplemente aprovechar la oportunidad de tener cerca una mina.

Bombas o explosivos la bomba es un proyectil provisto de explosivo con una espoleta (detonador) que lo hace estallar, mientras que el explosivo es un cuerpo que produce una explosión o entallamiento a causa de la expansión de un gas o por el desarrollo repentino de una fuerza.

Respecto de estos medios de comisión del homicidio, es aplicable lo expuesto en cuanto a las minas.

Veneno o sustancia nociva a la salud. Por veneno se entiende cualquier sustancia que altera o destruye las funciones vitales; a su vez, una sustancia nociva a la salud podrá hacerlo cualquiera que la afecte, sea de origen vegetal, químico, etc. Así, el primero es la especie y la segunda el género.

Cabe destacar que como en los casos anteriores un homicidio cometido mediante veneno o sustancia nociva; no necesariamente es premeditado en un momento determinado se puede aprovechar el acceso a dicha sustancia y desear emplearla para matar.

Contagio venéreo. Se requiere una relación o contacto sexual como medio para transmitir un mal venéreo.

Asfixia. Es la suspensión o privación de oxígeno que causa la muerte, de las cuales solo se hará mención de las formas de asfixia: a) por ahorcamiento, b) por estrangulación c) sofocación y d) respiración de tipo anormal.

Enervantes. Es el participio activo de enervar, mientras que enervación es la falta de energía nerviosa o agotamiento.

Fármaco es toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas que no se presente en forma farmacéutica y reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento. Artículo 221 de la Ley General de Salud.

Droga es el género, en el cual se encuentran en México los estupefacientes y psicotrópicos; a su vez, entre éstos se hallan las subespecies de narcóticos, soporíferos, somníferos, enervantes, tóxicos o sustancias volátiles.

Retribución dada o prometida. Consiste en pagar o prometer pagar a otro para que se ocupe de matar a una persona.

La retribución a que alude la norma puede ser en efectivo, valores, especie, etc. Aun cuando el sujeto que "contrata" no entregue la cantidad o retribución prometida a quien ejecuta la conducta típica, se considerará la premeditación y, por tanto, la agravación en la pena, pues la ley habla de "retribución dada o prometida", esto es, la simple promesa.

En esta presunción se advierte con más facilidad que se trata de una conducta premeditada, pues entre el momento en que el sujeto ofrece el dinero o pago por otro para matar a alguien y la ejecución debió haber mediado la reflexión previa.

Tormento. Tema a la fecha lamentablemente vigente, es una manifestación de instintos primarios, más patológicos que normales. A lo largo del tiempo, el tormento ha tenido múltiples formas y manifestaciones y ha desempeñado un papel importante en la historia de la humanidad; ha estado presente en la religión, el derecho y en la vida privada; se ha utilizado como medio procesal, como sanción y aun en el ámbito internacional como medio de represión de ideologías diversas.

El tormento consistía en la pena capital (muerte), causada mediante procedimientos excesivamente crueles e inhumanos, cuyo propósito era prolongar el mayor tiempo posible el sufrimiento del sentenciado antes de morir. Esto tenía la idea de que el condenado lograra arrepentirse de su delito y fuera, al mismo tiempo, un escarmiento para los demás, pues cabe señalar que las ejecuciones eran públicas.

Tortura. Son los procedimientos mediante los cuales el poder público o la Iglesia causan sufrimiento innecesario a aquellos de quienes pretenden una confesión, acusación o declaración de algún hecho.

Motivos depravados. En dicho modo de comisión es causar lesiones u homicidio (generalmente el homicidio), en tanto se viola a algún familiar de la

propia víctima de lesiones u homicidio, con lo cual se torna más doloroso el hecho del que se es víctima. Aquí no necesariamente se produce la premeditación.

Brutal ferocidad. Este tipo de homicidio implica la ausencia de causa racional, cuando el sujeto activo actúa de manera instintiva como animal salvaje. No solo se priva de la vida sino que se hace de manera cruel e importante.

Los ejemplos de descuartizamiento y demás manifestaciones primitivas son clásicos, lo cual hace pensar que se trata de sujetos desquiciados, pues carecen de motivos para matar y lo hacen de forma por demás sanguinaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

DESAPARICIÓN DE LA ATENUANTE APLICABLE A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES POR RAZON DE DUELO

5.1. APARICIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE DUELO EN MÉXICO

5.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DUELO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1. APARICION DE LA FIGURA JURIDICA DE DUELO EN MEXICO

La antigüedad ignoró el duelo, a veces dos pueblos en guerra sustituían el choque masivo por el combate singular de sus campeones: así, David por los Hebreos contra Goliat por los Filisteos; o el celebre encuentro entre Horacios y Curiacios que decidió el destino de Alba longa. Pero desde luego, esta forma abreviada de guerra nada tenia que ver con nuestro duelo. Así mismo, los varios lances singulares que se dan durante el sitio de troya, eran en verdad episodios bélicos y no otra cosa. Roma conoció el combate de gladiadores; pero este era un espectáculo, ajeno el duelo propiamente dicho.

La semilla del duelo broto en la edad media, al amparo de las costumbres bárbaras. Amantes de la lucha, díscolos, con formas políticas y normas legales muy rudimentarias, era obvio que los germanos no podían combatir la repulsa romana por la *vis privata* ni el clásico *cedant arma togae*; por otro lado, eran supersticiosos y no dudaban que la divinidad asistiría al inocente en un combate armado con el culpable, de modo que encontraron natural dirimir con las armas sus controversias.

Surge así, en el bajo medioevo, el "duelo judicial" como una de las especies de "juicio de dios"; y este curioso método probatorio se ve consagrado en los toscos ordenamientos legales de aquellos tiempos. Más adelante la consolidación del feudalismo determina la practica de la "guerra privada" entre los señores, reacios para reclamar de un superior el castigo a las ofensas recibidas. Así mismo el desarrollo del espíritu caballeresco dio origen a los torneos, donde

los caballeros median en singular combate sus respectivas fuerzas. Todas estas corrientes concluirán para dar origen al duelo que hoy conocemos, el cual nace en Francia entre fines del siglo XIV y comienzos del siglo XV, para desenvolverse en los tiempos modernos y contemporáneos.

El duelo en la antigüedad no fue conocido por los griegos y los romanos pues estos dos pueblos consideraban deshonor para un ciudadano vengar las injurias recibidas, ya que en todo pueblo culto la impartición de justicia estaba a cargo de los magistrados.

El duelo por causas privadas presenta particularidades importantes. Desconocidas entre los griegos y los latinos, y en general entre los pueblos en quienes dominaba el principio de la supremacía del Estado sobre la sociedad, fue acogido en cambio por todos aquellos otros en cuyo gobierno prevalecía el individualismo sobre el Estado social. Fueron conocidos los duelos por causas públicas, como lo demuestran las sagradas páginas, Homero y los primitivos recuerdos romanos, pero nunca se vio realizarlos por causas privadas, y Tito Livio anota como uso singular de una tribu española la costumbre de batirse por motivos particulares. Mas con la invasión de los pueblos nórdicos el uso del duelo por causas privadas se propagó en toda Europa y echó en ella profundas raíces, que todavía subsisten.

Entre tanto, y desde el siglo IX, la iglesia venía batallando en forma enérgica y tenaz contra las costumbres referidas: desde el III concilio de Valence en el 855, se suceden las amonestaciones y las normas canónicas contra el duelo

judicial y privado. A su vez a medida que se van cimentando los grandes Estados nacionales a expensas del feudalismo, crece la oposición de los reyes contra el duelo: esa fue la obra, por ejemplo, de San Luis, de Felipe el Hermoso y de sus sucesores. En España las Partidas autorizaban el duelo sometiéndolo a una detallada reglamentación; solo más tarde comienza su descalificación, siendo que recordar en dicho sentido, la Pragmática de Toledo de los Reyes Católicos (1480). La Francia moderna fue asolada por la costumbre del duelo (se afirma que en 18 años murieron en lance caballeresco ocho mil nobles) y, paralelamente, se sancionó allí una durísima legislación represiva. Las Ordenanzas de Moulins (año 1566) catalogaban al duelo entre los crímenes; y crimen de lesa majestad, según el Parlamento de Paris (1599) y según el Edicto de 1602.

Se hace notar: que el duelo fue desconocido en los tiempos antiguos; lo introdujeron en Europa los germanos; la triple corriente del duelo judicial, del torneo caballeresco y de la guerra privada feudal, que se desenvuelve en la Edad Media, remata, a comienzos de la Edad Moderna, en el duelo propiamente dicho; al iniciarse la era contemporánea, ya esta consolidado el duelo con sus perfiles definitivos; la Iglesia y el Estado lo combaten enérgicamente; pero, sin duda se tropieza a la sazón con un hábito de mucho arraigo en las clases elevadas de ciertos países europeos.

Este apareció en aquellos pueblos atrasados en la legislación y fue arraigado en Europa por los germanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El duelo de origen Francés fue caracterizado porque era el medio para reparar el honor, y aquí fue donde se dictaron las primeras leyes para perseguirlo severamente. La iglesia fue la primera en reprimirlo pero estaba tan arraigado en la costumbre que a pesar de las sanciones ha llegado a los tiempos modernos y hasta se llegaron a dictar algunos códigos del honor.

El duelo, se presenta, olvidado o tolerado por las leyes, sino más bien protegido y permitido por ellas. No sólo él de los ciudadanos para cualquier querrela privada, sino que se infiltra en las leyes mismas, que lo hacen objeto de protección explícita, y en los juicios criminales y civiles, y aun en los eclesiásticos, se le acepta como forma de procedimiento. La viva fe religiosa insinúa la idea de que el Dios de los ejércitos, siempre vigilante, protege la verdad, según los deseos de los hombres, y junto con los juicios de dios y la prueba del agua y del fuego, los pueblos guerreros adoptan el combate singular entre el acusador y el acusado, entre el actor y el reo, como medio para decidir cuál de las dos partes tiene la razón. El juez no calcula, ni indaga hechos ni documentos; no hace sino vigilar las normas militares, para que el combate resulte leal y regular en su forma, y proclama después el resultado, adjudicándole al vencedor todo derecho.

En México, el duelo apareció en el siglo XIX, asimismo, en el Código Penal de 1871, los trabajos de redacción de este primer Código se iniciaron el 6 de octubre de 1862, mismo que constaba de dos libros, una vez elaborado el primero se suspendió con motivo de la invasión extranjera del mismo año, el cual fue reanudado el 28 de septiembre de 1869 en los meses de octubre y diciembre de ese mismo año se presentaron al Gobierno los libros primero y segundo.

El trabajo final se presentó el 15 de marzo de 1870 y fue promulgado el 7 de diciembre del mismo año entrando en vigor el 1 de abril de 1872.

Como lo menciona el Licenciado Aarón Hernández López los integrantes de la primera Comisión Redactora de este Código, en su primera etapa fueron: "Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, posteriormente Carlos María Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. En la segunda etapa reiniciados los trabajos la Comisión quedó de la siguiente manera Antonio Martínez de Castro como presidente, Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega e Indalecio Sánchez Gabito como secretario, conteniendo este Código Penal de 1871, 1152 artículos y 28 transitorios, es un Código Clásico"⁸⁵.

Dentro de este Código el duelo consta de 28 artículos en su libro segundo capítulo XI, en el cual se tipifica como un delito.

Haciendo un breve análisis de los artículos 587 al 614 del Código Penal de 1871, con relación a la figura del duelo, se encontró que, anteriormente se amonestaba a los desafiadores o desafiador del delito de duelo con castigos de multa, sanciones, suspensión de empleo y confinamiento, entendiendo por desafiador aquel que reta a duelo, y por desafiado el que habiendo sido retado lo acepta.

Cuando el reto ya estaba hecho se imponía la pena de una multa de 200 a 300 pesos al desafiador y de 10 a 180 pesos al desafiado si este hubiere

⁸⁵ AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ. **Código Penal de 1871**. Editorial Porrúa. México 2000. P. XX y XXI

aceptado el desafío. Si el desafiador o el desafiado se negaren a ser la protesta, o el desafiado se resistía a dar una explicación decorosa y bastante, a juicio de la autoridad política o del juez que tenía conocimiento se castigaba al renuente con la pena de confinamiento de tres a seis meses y multa de 300 a 600 pesos.

En relación a los padrinos o testigos estaban exentos de toda pena, cuando el duelo no se llegaba a verificar.

Cuando el duelo era verificado por el Juez o autoridad política se les imponía las siguientes penas: La de uno a tres meses de confinamiento y multa de 50 a 200 pesos sino resultaba muerte ni lesión alguna, cuando resultaba muerte o lesión se les imponía en sus respectivos casos la octava parte de 6 a nueve meses de arresto y multa de 600 a 900 pesos y de 4 a 6 meses de arresto y multa de 400 a 600 pesos.

Cuando del duelo resultaba muerte o lesión de alguno de los participantes, y que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes o se les hubiere procurado en el acto del combate, o al verificarse este hubiere contribuido a la muerte o herida con algún acto de alevosía o deslealtad; eran castigado como autores.

Ahora bien el duelo tenía como prioridad el agravio inferido al honor; como posibilidades del mismo, intereses personales o particulares, generalmente con armas de tal forma que el duelo es una lucha donde el medio utilizado es el arma, la que se fijaba por decisión de los padrinos, pero sin especificar su potencialidad, debiendo entender como tal, que efectivamente pueda provocar la muerte, sin

necesidad de ser estrictamente destinada a causar dicha muerte. En el duelo las armas eran idénticas, sin admitir una potencialidad distinta perjudicial para uno de los contendientes e, inversamente, beneficiosa para el otro.

De tal forma que la participación de los padrinos en el duelo llamado regular debía ajustarse a las modalidades de esa clase de sucesos, se traducía en una disminución sensible de pena al aplicarse en el enfrentamiento.

Cuando el enfrentamiento no estaba arbitrado para que la muerte fatalmente se propusiera, pero esta aconteciera, los padrinos tenían una responsabilidad penal con la imposición de una sanción que correspondería al duelista que dio muerte a su oponente; O si del hecho no pudiera computarse la muerte de ninguno de los contendientes, la pena se traduciría en multa.

De esta forma se tiene que el duelo aparece en México por primera vez regulado, en el Código Penal de 1871, debido a que eran frecuentes los duelos, y se cometían con tanto escándalo e impunidad que llegó el momento en que el legislador no podía ignorar por más tiempo y debido a la necesidad social que de manera impresionante lo aclamaba y así poner remedio a tan grave conducta.

Por tal motivo se tuvo la necesidad de sancionar el duelo, toda vez que de permitirlo sería tanto como autorizar á todo el que tenga destreza en el manejo de las armas, insultar a cualquier persona de conducta dudosa, a los hombres honrados y pacíficos y tal abuso excedería a la nación que se atreviere a tolerarlo.

5.2. NATURALEZA DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DUELO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Teniendo como antecedente que el duelo en el Código Penal de 1871, se clasificaba como un delito y teniendo como nuevo Código penal el de 1929 se quedó de la siguiente manera:

A fines del año de 1925, el presidente de la Republica, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombro por conducto del secretario de Gobernación a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Comisión Redactora la formaron los Licenciados: Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño., Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, mismo trabajo que fue concluido en 1929 presentando el proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de Septiembre para entrar en vigor el 15 de Diciembre del mismo año. La ideología de este Código fue expuesta en una serie de conferencias por el Licenciado Luis Chico Goerne miembro de la Comisión.

El licenciado José Almaraz, reconoció que ese Código de 1929 era un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, pero que tenía el merito de haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha conciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones constando éste Código de 1228 artículos y otros cinco transitorios.

En éste Código el de duelo de nueva cuenta siguió clasificado como un delito constando de 28 artículos del artículo 1065 al 1092, Libro Tercero. Delitos Contra el Honor. Capítulo IV. Título Décimo Octavo. En éste nuevo Código Penal el duelo sufrió ciertas modificaciones toda vez que los combatientes se someten a las resoluciones que emite el Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor no tenía la facultad de autorizar un duelo ya que sus funciones se limitaban a una conciliación entre los adversarios y ordenar las reparaciones que estimaba justas, este Tribunal estaba integrado por tres personas de las cuales una nombraba cada contendiente y la tercera será designada por las ya nombradas.

Cuando el ministerio público o cualquier juez del ramo penal tenían conocimiento de que alguno iba a desafiar o había desafiado a otro á un combate con armas mortíferas hacían comparecer a ambas partes aunque todavía no estuviera aceptado el duelo, los amonestaban para que bajo su palabra de honor sometieran su diferencia ante el Tribunal.

Se imponía confinamiento de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad al que se negaba a otorgar la protesta, al que dentro de las 24 horas no nombraba miembro para integrar el Tribunal y al que no comparecía ante el Tribunal.

Cuando el fallo del Tribunal de Honor no era aceptado y el duelo se realizaba se aumentaba la penalidad, y alguno de los contendientes se negaba a cumplir el fallo se imponía confinamiento de cuatro a ocho meses y multa de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

veinte a treinta días de utilidad, ésta sanción se imponía tanto al desafiador como al desafiado.

De todo reto o desafío que conocía el Tribunal se levantaba un acta que firmaban los contendientes y si el duelo se llevaba a cabo el Tribunal enviaba una copia al juez y una copia al desafiador en caso de avenimiento para que de no hacerlo pudiera demandar a su ofensor por la ofensa.

El que resultaba herido en un duelo no se libraba de las sanciones de los delitos de lesiones y homicidio.

Ahora bien en el Código de 1929 el duelo seguía siendo un delito penado por la ley, por lo que en el Código de 1931 sufre un cambio quedando este delito como una atenuante de los delitos de lesiones y homicidio, en sus artículos 297 y 308 respectivamente, y por lo que en la exposición motivos de éste Código no se hace mención de las razones por las cuales el duelo deja de ser un delito para ser una atenuante de los delitos de lesiones y homicidio, el maestro RENE GONZÁLEZ DE LA VEGA opina al respecto en su bibliografía Comentarios al Código Penal " en ocasiones resulta difícil, de las constancias procesales, decidir quien fue el provocador y quien el provocado"⁸⁶, por lo que se considera que la solución más cómoda y adecuada al principio "*in dubio pro reo* ", es la de considerar a todos como provocados.

De lo anterior se tiene que el duelo ha merecido la consideración de todas las legislaciones legitimando no solo su existencia, sino debatiéndose a través de

⁸⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975. P.407.

los tiempos en profundas controversias respecto de la utilidad de imponer penas severas o simplemente eliminar la acusación, liberando a los contendientes de la posibilidad de aplicación de la sanción.

Se considera que en la actualidad aparece como sobreabundante esta figura. Ya que quien es objeto de agravios tiene hoy una libre recurrencia a la injuria o calumnia o ambas a la vez, sin tener que auxiliarse en salvaguarda del honor, de la promoción de un duelo con todas las implicaciones que este conlleve, por lo que resulta inaplicable esta el duelo en el Código Penal.

No cabe duda de que su clasificación debe de tolerar las circunstancias que rodean el homicidio simple, ya que el duelo, cuando concluye con la muerte de uno de los contendientes no escapa a la regla general de ser aceptado como conclusión de una vida humana, si bien en los inicios pudo obedecer o responder a situaciones donde el honor jugaba un papel más preponderante en relación con otros valores, si bien hoy sigue siendo un bien que debe resguardarse, la ley proporciona el medio hábil de la acción que por injuria o calumnia pudiera promover el afectado.

Como ya se menciona anteriormente el duelo es simplemente una figura jurídica de los delitos de lesiones y homicidio plasmado en los artículos 297 y 308 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 297: si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según que se trate del provocado o del provocador

y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 308: Si el homicidio se comete en riña, se aplicara a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicara a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor y menor importancia de la provocación.

Por lo que no se define al duelo, simplemente se penaliza el actuar del provocado y el provocador, es entonces, no un delito, sino una atenuante ya que se fija en el Código Penal, así mismo que al haber reto y al aceptar el mismo existe en este un combate, la mutua premeditación de causarse daño, además pudiera existir cierta ventaja, dependiendo esta de la juventud y destreza que uno de los contendientes tenga en el manejo de las armas que se llegaren a utilizar o emplear.

De esta forma se podría manejar el duelo como una riña ya que en tiempos pasados se requería de la existencia de los padrinos para poder llevar a cabo dicho duelo, pero existían más de dos personas por lo que no se le podría llamar un duelo sino una riña en virtud de en un momento dado los padrinos serían partícipes de un delito ocasionado por lesiones u homicidio.

Ahora bien consideramos que el Código Penal debe ser reformado toda vez que en la actualidad no se ha tenido conocimiento de ningún delito por razón de duelo, es por eso la finalidad de llevar a cabo una investigación de esta figura jurídica.

En virtud de lo anterior y con fecha doce de noviembre de 2002 entró en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal desapareciendo así la figura jurídica del duelo, ya que como se estudio con anterioridad esta figura era innecesaria toda vez que no tenía una definición en nuestro anterior Código Penal, y a su vez este no se lleva a cabo en la actualidad ya que solo era una atenuación del delito de homicidio y lesiones artículos 129 y 133 que a la letra dicen:

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrán de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años de prisión, si se tratare del provocado. Anteriormente 297.

Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por la lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado. Anteriormente 308.

**IMPRESOS CON
LA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema legal normativo en materia penal por su misma naturaleza es renovado de forma constante a fin de ser acorde con los tiempos, rigiendo de acuerdo a las necesidades reales en la prevención y persecución del delito, asimismo deberá ser un órgano sancionador eficaz y de manera específica en la Ciudad de México, que por sus características sociales y de población es una ciudad de altos índices delictivos.

SEGUNDA.- Cuando en un sistema jurídico se realizan cambios estos siempre deberán de tener como finalidad la de superar los conceptos anteriores, no dejando dudas o lagunas jurídicas así cuando se derogan normas o tipos penales se entiende que ya están sobrepasados por el avance de técnicas o desuso de prácticas criminales.

TERCERA.- Debemos considerar al delito, en forma substancial, como una conducta, típica, antijurídica y culpable. La conducta se configura con la existencia de una acción u omisión, es típica porque el obrar o ausencia de acción debe adecuarse al tipo penal; viene a ser la conducta antijurídica porque es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda valores de la sociedad, y es culpable la conducta cuando en virtud de las relaciones psíquicas existentes entre esa conducta y su autor, jurídicamente debe serle reprochable.

CUARTA.- Consideramos que, conforme a su tipicidad, los delitos denominados fundamentales o básicos son aquellos en los que cualquier lesión

del bien jurídico viene a ser suficiente para la integración de dichos delitos. Así, dentro del cuadro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, los delitos de lesiones y homicidio han de configurarse como fundamentales o básicos. Y su descripción sirve de base a otros tipos derivados.

QUINTA.- Se ha de concluir que de los tipos complementados, subordinados, circunstanciados, se vienen a integrar al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. En este orden, se observa, por ejemplo el homicidio calificado, (ya sea por cualquiera de las agravantes; premeditación, ventaja).

SEXTA.- Los tipos complementados vienen a ser los que, integrándose al tipo básico, quedan subordinados a este y, por lo mismo, carecen de vida propia funcionando siempre ligados al tipo fundamental, del cual se ha de conformar. Los tipos complementados, como los especiales, pueden ser además, cualificados o agravados, y privilegiados o atenuados, atendiendo al grado de penalidad con relación al tipo básico.

SÉPTIMA.- Revisten una especial característica los tipos complementados subordinados, circunstanciados y presuncionalmente cualificados pues han de concurrir, conforme a nuestra legislación penal, cualquiera de los supuestos siguientes: la inundación, el incendio, los explosivos, venenos, por asfixia, los enervantes, el tormento, los motivos depravados, entre otros mas, señalados en el artículo 315 del anterior Código Penal.

OCTAVA.- se desprende que de los casos citados que, al tipo fundamental o básico de lesiones u homicidio se le han de adicionar las circunstancias de inundación, incendio, o cualquiera de los otros supuestos que la ley señala, derivándose, por tal motivo, el delito de lesiones u homicidio presuncionalmente premeditado.

NOVENA.- Concluimos que, siendo la pena el castigo que se impone al que vulnera el orden jurídico y por tanto, que el juez, representando al estado, aplica al delincuente, se deben de tomar en consideración determinados elementos o circunstancias (atenuantes o agravantes), tendientes a calificar la conducta transgresora de las normas jurídicas, de tal manera de que se pueda dictar una sentencia debidamente valorada y humanamente justa.

DÉCIMA.- Las circunstancias agravantes modifican la responsabilidad penal, al aumentar la gravedad de un delito. Estas circunstancias agravantes pueden ser en virtud de la intencionalidad, como la alevosía, la premeditación, o la ventaja; o bien puede ser en función de los medios utilizados, como un arma de fuego, provocando una catástrofe; también pueden ser estas circunstancias agravantes en función de la persona, si el sujeto pasivo del delito es una mujer, un anciano o un menor.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando surgen las circunstancias que atenúan la gravedad de un delito, producen el efecto de disminuir la criminalidad y, en consecuencia, la culpabilidad y su pena. Está figura jurídica se denomina

circunstancia atenuante; como por ejemplo tenemos la riña, el duelo, etc. Y estas circunstancias vienen a ser de naturaleza subjetiva, que generalmente, resuelven en una menor culpabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando en un sistema jurídico se realizan cambios estos siempre deberán tener como finalidad la de superar los conceptos anteriores, no dejando dudas o lagunas jurídicas, así cuando se derogan normas o tipos penales se entiende que ya están sobrepasados por el avance de técnicas o desuso de prácticas criminales, como es el caso de los artículos 297 y 308 del anterior Código Penal para el Distrito Federal actualmente (129 y 133) del nuevo Código Penal, en el cual desaparece la figura jurídica del duelo.

DÉCIMA TERCERA.- Consideramos que conforme al anterior Código Penal para el Distrito Federal la figura jurídica del duelo estaba en inoperancia y por lo tanto carecía de eficacia jurídica. En virtud de que en la actualidad no se tiene conocimiento de un delito cometido en duelo, sino que se tipifica como delito de lesiones, riña u homicidio.

DÉCIMA CUARTA.- Asimismo tenemos que en tiempos pasados el duelo fue muy reconocido ya que era la forma de resolver un conflicto cuando se trataba de defender el honor, pero actualmente el duelo es una figura que por el transcurso del tiempo y el avance de la ley ha quedado en desuso. De esta manera consideramos que el duelo debería ser derogado del Código Penal para el Distrito Federal toda vez que esta figura no se lleva a la práctica en nuestros días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA RICARDO.** El Derecho Penal en México. Edición Polis. México 1941.
- AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA.** Derecho Penal. Editorial Harla. México 1993.
- AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA.** Derecho Penal. Segunda Edición. Oxford. México 2001.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.** Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Parte General II. Editorial Robredo. México 1950.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.** Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. S.A. México.1982.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1984.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1986.
- CURY ENRIQUE,** orientación para el Estudio de la Teoría del Delito. Universidad Católica. Chile 1973. .
- FRANCESCO ANTOLISEI.** Manual de Derecho Penal. Temis Colombia. 1988.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano. Edición Décima Tercera. Editorial Porrúa. 1982.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA.** Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Editorial Trillas. Tercera Edición. México. 1991.
- JIMENEZ DE ASÚA LUIS.** El Nuevo Derecho Penal, Escuelas y Códigos del Presente y Porvenir. Editorial Bolga. Madrid 1929.
- JIMENEZ DE ASÚA LUIS.** Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Buenos Aires. 1977.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1984.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.** Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo II. Editorial Porrúa. S.A. México 1998.

KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Delitos en particular. Tomo II. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2001.

MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. El Tipo Penal. Universidad Nacional Autónoma de México 1986.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. El Homicidio "Estudio Jurídico Médico Legal y Criminalístico". Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A de C.V. México 1997.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1976.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edición Décima. Editorial Porrúa. México 1991.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática Contra los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática Contra los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Jurídica Mexicana. Cuarta Edición. México 1975.

REYES ECHANDIA ALFONSO. Derecho Penal. Parte General. Temis Colombia. 1990.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1999.

VON BELING ERNEST. Die lehre Vow Verbrechen. Editorial Tubingen. Alemania 1906.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. S.A. México. 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2002.

Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. México 2002.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Editorial Cumbre.

Enciclopedia Jurídica Ameba. Tomos IX y XIV. Editorial Bibliográfica Argentina.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Segunda Edición. Tomos XVIII Y XXVIII. Editores Esparza-Calpe, S.A. Madrid.

Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Edición del Código Penal por Antonio Martínez de Castro. Librerías de la Ilustración.

GROZARD ALEJANDRO Y GOMEZ DE LA SERNA. El Código Penal de 1871. Concordado y Comentado. Tomo IV. Segunda Edición.

Jiménez huerta Mariano. Enciclopedia de México. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Tomo II. Quinta Edición. Porrúa, S.A.

Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II.

La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. La Liga Bíblica del Hogar, A.C.

Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN